

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 111
junio 29, 2024

Apartado Uno

1 Iniciativa

5 Dictámenes con Proyecto de Decreto

2 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 111
junio 29, 2024
apartado único

Iniciativa

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

DIPUTADO EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar párrafo quinto al artículo 135 y los párrafos subsecuentes se recorren de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"SIN REPARACIÓN NO HAY JUSTICIA".

La víctima es aquella persona que resiente un daño en su patrimonio o su persona misma, su definición y construcción ha cambiado históricamente y varía de un país a otro, dadas las diferentes condiciones sociales, políticas y culturales en cada región.

Partiendo de dicho punto, es menester la necesidad de construir un marco de protección sólido para aquellas personas que sufren algún detrimento o menoscabo en su persona o su patrimonio. El hecho de que en la actualidad exista aún un menosprecio por la figura de la víctima, es incomprensible.

La historia de la víctima tiene varios momentos importantes, entre los que destacan, la venganza privada, en la cual, libremente, una persona ejercía una conducta dañina sobre otra, con el derecho de hacerlo, dado que había sufrido primero, una agresión o detrimento.

Ante ello, es posible afirmar que el derecho penal moderno surge justamente para evitar la venganza de la víctima. Es así, como se crean leyes para regular el castigo de una conducta no permitida, lesiva de los bienes o la persona ajena.

Se puede notar que tanta importancia revestía la víctima en los inicios del derecho, dado que en la antigüedad era éste quien se hacía justicia por su propia mano, para posteriormente convertirse un mero espectador en la impartición de ésta, lo cual se fue limitando, no a resarcir el daño, sino a imponer un castigo.

Al pensar en el concepto de víctima, podemos hablar de que existen varias clases, por ejemplo, aquellas que son colocadas en dicha situación por circunstancias ajenas a un delito, ya sea por algún desastre natural, o algún accidente, por lo que dicha figura es estudiada desde la óptica de diversas disciplinas, como la psicología o la sociología, no entendiéndose reservada al derecho.

La palabra **víctima** proviene del latín "*víctima*", "(Del lat. *víctima*).

¹ f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.

Siguiendo con el origen de la palabra víctima encontramos al autor Elías Neuman ² que atribuye el vocablo víctima "a dos variedades "vincire", animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien "vincere", que representa al sujeto vencido y así "victimí", en inglés, "victime", en francés y "vittima", en italiano.

Es así pues que indudablemente, independientemente del significado etimológico de la palabra víctima, ésta ha evolucionado grandemente hasta considerarse como sujeto pasivo del delito, en la mayoría de los casos.

Es así que, a lo largo de la evolución de la humanidad y el desarrollo de los pueblos el concepto de víctima se ha ido ampliando, logrando una clasificación más amplia y en algunas legislaciones se han incluido algunos derechos para la víctima, desde luego que, dependiendo del lugar y el tiempo en que se dé y de acuerdo a las influencias que tenga el ser humano, ya sea creyente o ateo, doctrina política, nacional o extranjero.

Es durante la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 ³, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se intenta primero desarrollar una definición de víctima, que indica que serán aquellas: personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En el caso particular de México, se ha tenido un avance importante en el estudio de la víctima, tanto de manera teórica como práctica, ya que los estudios datan de la década de los treinta y se empieza con lo de la reparación del daño. En cuanto a la práctica, es en el Estado de México, donde se publica en 1969 la primera Ley sobre Auxilio a la Víctimas del Delito.

Con la influencia de la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos, tenemos que, del contenido del **artículo primero**, párrafo tercero, adicionado el 10 de junio de 2011, se desprende la obligación del Estado para "...prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley", por lo que podemos establecer que dicho artículo es el fundamento de la protección a las víctimas.

Por otra parte, el **artículo 20** Constitucional, que contiene los principios generales del proceso penal, nos habla en su inciso **(a fracción I)** que uno de los objetos del proceso es que los daños causados por el delito se reparen, lo cual nos deja ver la importancia que la víctima reviste ahora dentro del proceso, en el cual, su derecho a una reparación integral toma gran fuerza.

Con fecha 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que pone de manifiesto la importancia de las reformas que antes se mencionan, para los derechos humanos de las víctimas, ya que se consigue ampliar su marco jurídico

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>

² NEUMAN, Elías. Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, 3ª Edición ampliada, Editorial Universidad Argentina, Buenos Aires, 2001. p. 24

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

nacional de protección, armonizándose con los principios internacionales, toda vez que se establece la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y se sientan las bases para los mecanismos e instituciones federales, estatales y municipales, siendo trascendental la coordinación entre estos sectores, para el logro de los fines de la Ley, como son la atención, protección y reparación para las víctimas, tanto del delito, como de violaciones a derechos humanos.

La Ley General de Víctimas consideraba la constitución de un Fondo que estaría conformado por recursos de diferentes fuentes, entre los que se encontraban los que expresamente se destinarían a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, con objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, la asistencia y la reparación integral de las víctimas de delitos del orden federal y de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales.

Este fondo se vio afectado cuando el 06 de noviembre del año 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación distintas reformas presentadas por el Presidente de la República con el objeto de eliminar una serie de fideicomisos, entre estos se encontraba la reforma que derogaba la **fracción I del artículo 132** de la Ley General de Víctimas que a la letra disponía:

Artículo 132. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

Después de esta lamentable acción por parte del Ejecutivo Federal y de la aprobación en el Congreso de la Unión, se presentaron distintas acciones legales para dar revés a esta decisión y fue cuando el pasado 13 de marzo del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo⁴ **675/2022**, por considerar “inconstitucional” la reforma, toda vez que se viola el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, mismo que se encuentra consagrado en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

En nuestro Estado, el viernes 28 de Julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto legislativo 682 que expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; tal y como se plasmó en su exposición de motivos, nuestra entidad ha pionera en legislar en materia de atención y protección integral a las víctimas, ya que aún antes de la reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio del 2008, que en su **artículo 20, apartado “C”**, reconoció el principio general la reparación del daño a la víctima y los derechos de la víctima u ofendido dentro de los procesos penales, en el Estado de San Luis Potosí, desde el 11 de abril del año 2000 se había publicado ya la “Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”, y que se cuenta asimismo con la Ley de Derechos y Atención de la Víctima del Delito para el Estado de San Luis Potosí.”, publicada el 06 de octubre de 2012.⁵

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/listas/primera-sala/primera-sala-listas-para-sesion-13-de-marzo-de-2024>

⁵ congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/11/Ley_de_Atencion_a_Victimas_09_Noviembre_2023.pdf

Respecto del apoyo que reciben las víctimas en el Estado, éste se encuentra establecido en el Título Octavo de dicha Ley que a la letra lleva por nombre: **“Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”**.

El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral se encuentra regulado por la Ley y el Reglamento de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

El **artículo séptimo** de la Ley dispone que los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Por su parte, el **artículo octavo** establece que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

El antepenúltimo párrafo del **artículo 135** establece que la aportación del Estado al Fondo se deberá efectuar a más tardar al treinta y uno de marzo de cada ejercicio.

El **artículo 137** establece que el Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, calculado con base en lo dispuesto en el Artículo 135 de esta Ley, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

Aún y cuando en la Ley se establece la obligación del Estado para atender de manera inmediata a las víctimas, los plazos fijos para que se ministren los recursos para el Fondo, así como la prohibición de que se disminuya la cantidad que se le otorgue al Fondo en cada ejercicio fiscal, en la práctica esto no sucede de esta forma.

Esto se sustenta toda vez que distintos colectivos, así como personas han manifestado su inconformidad ante la poca atención que reciben al momento de solicitar apoyo mediante el Fondo a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado; justificando en reiteradas ocasiones a que no “existen recursos suficientes para brindar apoyo”, por otro lado, funcionarios de la misma dependencia, mencionan que los recursos no les llegan en tiempo y forma.

Esta situación ha derivado a que estas inconformidades se vean materializadas en huelgas y protestas para exigir apoyo para las víctimas. ⁶

⁶ <https://www.astrolabio.com.mx/exigen-a-nuevas-autoridades-traer-justicia-para-victimas-de-feminicidio-en-slp/>

Datos oficiales por parte de la CEEAV, mencionan en la siguiente tabla, las personas que han solicitado apoyo a través del fondo en los años 2022, 2023 y 2024.



Solicitudes Recibidas en el Area de Trabajo Social

Concepto	2022	2023	2024
Número de personas víctimas del delito que solicitaron apoyo del Fondo (con independencia de que haya o no intervenido un asesor jurídico de la Comisión y de la fecha de inicio del proceso penal)	1256	1467	25
Hombres	270	437	3
Mujeres	986	1030	22
Número de personas víctimas de violaciones a derechos humanos que solicitaron apoyo del Fondo (con independencia de que haya o no intervenido un asesor jurídico de la Comisión y de la fecha de inicio del proceso penal)	282	195	254
Hombres	88	21	204
Mujeres	194	174	50

De acuerdo al Presupuesto de Egresos publicado en el Periódico Oficial del Estado⁷ para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, el Ejecutivo del Estado asignó los siguientes presupuestos para el **“Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”**.

- Ejercicio 2022: \$10,000,000.00 (diez millones de pesos).
- Ejercicio 2023: \$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos).
- Ejercicio 2024: \$4,450,000.00 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos).

De lo que se puede concluir que aún y cuando ha aumentado el número de víctimas que la CEEAV ha atendido mediante el fondo, resulta lamentable que el recurso que se le destine al Fondo haya disminuido en más de la mitad, aún y cuando la fracción I del artículo 137 dispone que este “no podrá ser disminuido”.

Por tal motivo y en aras de garantizar la correcta aplicación de la Ley en lo concerniente a la oportuna entrega de los recursos para el Fondo y la no disminución del mismo, es que se propone adicionar párrafo al artículo 135 para que, en caso de que las autoridades responsables no cumplan con lo que señala la Ley, estas sean sujetas de responsabilidades administrativas con base a lo que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esta propuesta legislativa guarda sustento en nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales, los criterios que la SCJN ha establecido recientemente para la resolución de

⁷ <https://periodicooficial.slp.gob.mx/BuscarDocumentos.aspx>

sentencias en favor de las víctimas, así como de la propia Ley General y Estatal de Atención a Víctimas; mismas que a continuación se señalan:

El derecho a la reparación integral del daño ha sido desarrollado de manera inicial en el derecho internacional de los derechos humanos. El Tribunal Interamericano ha delineado el alcance y contenido de ese derecho, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En México, la reforma constitucional de junio de 2011 incorporó en el artículo primero, párrafo tercero, tal derecho en los siguientes términos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia la obligación de reparación de violaciones a derechos humanos de los Estados debe ser "integral", es decir, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación correlativa a un derecho humano de fuente internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), es decir, en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁸

No debemos perder de vista que el **principio de progresividad** de los derechos humanos es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, pues su observancia impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto del sentido y el alcance de su protección.

Es decir, este principio favorece la evolución de las normas en aras de ampliar su alcance de protección. Así las cosas, su relevancia deriva de que los derechos humanos son un mínimo que los Estados deben de respetar, toda vez que constituyen el punto de partida respecto de otros principios fundamentales o límites morales que son infranqueables para las autoridades del Estado.

Por lo tanto, los derechos humanos, considerados como mandatos de optimización auténticos, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas de un

⁸ Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar "reparaciones transformadoras" de forma que las mismas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450.

Estado; de ahí que éste tenga la obligación de lograr, de manera progresiva, su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Tratándose del ejercicio de las competencias de las autoridades legislativas, esta Primera Sala ha sostenido que, en sentido positivo, corresponde al legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y, en sentido negativo, le está prohibido -prima facie- emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos.⁹

En términos amplios, los recursos de ayuda aseguran la aplicación de capital económico para la satisfacción de medidas de atención y asistencia en favor de las víctimas, consistentes en un conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, tendentes a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, así como brindarles las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la adición de un párrafo al artículo 135, quede de la siguiente forma:

Ley de Atención de Víctimas para el Estado VIGENTE	Ley de Atención de Víctimas para el Estado PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 135. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La aportación del Estado al Fondo se deberá efectuar a más tardar al treinta y uno de marzo de cada ejercicio.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades que impidan dar cumplimiento a las ministraciones del fondo en la fecha y montos que señala el párrafo anterior y el artículo 137, serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>

⁹ Vid. tesis aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 378, con número de registro 2013216, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”**

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo quinto al artículo 135 y los párrafos subsecuentes se recorren, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

La suma de las asignaciones anuales que el Estado deberá aportar al Fondo Estatal, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se tomará como base la cantidad que corresponda al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate;
- II. La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. De la cantidad que resulte de lo señalado en la fracción I de este artículo, se calculará el porcentaje que represente el factor poblacional a que se refiere la fracción II, siendo la cantidad resultante la que el Estado deba aportar al Fondo. La aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde de acuerdo con lo señalado en la fracción III de este artículo.

La aportación del Estado al Fondo se deberá efectuar a más tardar al treinta y uno de marzo de cada ejercicio.

Las autoridades que impidan dar cumplimiento a las ministraciones del fondo en la fecha y montos que señala el párrafo anterior y el artículo 137, serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo se deberá mantener una reserva del veinte por ciento para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Federal de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 sexies tercer párrafo y 54 bis segundo

párrafo, así como en los demás casos que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 88 bis de la Ley General.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicación. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Tercero. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticinco de junio dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 95, 96, y 97, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como Bases Octava de la Convocatoria pública que rige el procedimiento de elección, publicada en el Periódico Oficial del Estado el viernes 07 de junio de 2024, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, dictamen que propone candidaturas para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Por Decreto Legislativo 0700, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 29 de junio de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, eligió a la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, como titular del Órgano Interno de Control de la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por un periodo de cuatro años, esto es, del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2024.

II. En Sesión Ordinaria número 107 de fecha 06 de junio de 2024, el Pleno de este Congreso del Estado resolvió la no ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, instruyéndose proceder en términos del artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

III. El viernes 07 de junio de 2024, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Convocatoria para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para un periodo de cuatro años (2024-2028), cuyo contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 95, 96, y 97, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de cuatro años (2024-2028), bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Las personas interesadas en participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, derecho, abogada o abogado, administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;
2. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;
3. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;
4. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
5. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años;
6. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
7. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
8. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

SEGUNDA. Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital; serán dirigidas al Diputado Presidente de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, manifestarán su intención de participar en el proceso de elección, y deberán señalar, nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y un domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones.

Las personas que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, serán notificadas por lista en los estrados de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, ubicados en el segunda planta del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

TERCERA. El periodo de recepción de solicitudes será del lunes 10 al viernes 14 de junio del año 2024, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de Nacimiento.

B. Credencial para Votar, vigente.

C. Título y Cédula profesional.

D. Constancia de No Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

E. Currículum Vitae en versión pública, acompañado de documentos comprobatorios. El curriculum vitae igualmente deberá ser entregado en archivo electrónico almacenado en disco compacto (CD) o memoria USB.

F. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

G. Constancia expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de no inscripción en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado; o escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

H. Escrito libre que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, y por lo tanto, que no cuenta con impedimento para ocupar el cargo.

I. Original y copia simple del Aviso de Privacidad el cual deberá ser firmado de conformidad, mismo que como ANEXO 1 corre agregado a la presente Convocatoria.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección junto con su Currículum Vitae en versión pública.

SEXTA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, revisará la documentación presentada por cada participante con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Convocatoria. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos será advertido en el dictamen.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas participantes, conforme a las fechas, horarios y formato que la misma Comisión determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base Séptima de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

NOVENA. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028.

DÉCIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, podrá en cualquier momento llevar a cabo las acciones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información presentada por las personas participantes.

DÉCIMA PRIMERA. *Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.”*

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, el Instituto de Fiscalización Superior contará con un órgano interno de control, cuya persona titular será electa por el Congreso del Estado, la que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificada por única vez para un periodo inmediato igual.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97 de la Ley de mérito, la persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Congreso;

II. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que sean elegibles al cargo, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 96 de la Ley que nos ocupa, para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos se suspenden, y por lo tanto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte, el artículo 27 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

CUARTO. Que tal y como fue advertido en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, por Decreto Legislativo 0700, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 29 de junio de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, eligió a la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, como titular del Órgano Interno de Control de la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por un periodo de cuatro años, esto es, del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2024.

De la misma forma en el capítulo de antecedente quedó establecido que, en Sesión Ordinaria número 107 de fecha 06 de junio de 2024, el Pleno de este Congreso del Estado resolvió la no ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, instruyéndose proceder en términos del artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

En esa condición, y toda vez que el próximo 29 de junio concluye el periodo de cuatro años para el que fue electa la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, es que resultó

procedente instaurar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de 4 años.

QUINTO. Que como resultado de la Convocatoria emitida para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el viernes 07 de junio de 2024, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección, se recibieron un total de 11 solicitudes de las personas que a continuación se enlistan, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresoslp.gob.mx, en cumplimiento de la Base Quinta de la misma Convocatoria:

1. Jesús Chevaile Abad
2. Arturo Sánchez Soler
3. Heriberto Munguía Chavira
4. Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro
5. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes
6. Elizabeth Jalomo De León
7. Edith Noemí Landaverde Gómez
8. Mario Alberto Hernández Guevara
9. Cristian Rodrigo Zavala Servín
10. Sanjuana Idalia Guerrero Reyes
11. Martin de Jesús Vázquez López

SEXTO. Que con fecha 20 de junio del año en curso, esta Comisión legislativa llevo a cabo la revisión de las solicitudes presentadas por cada una de las personas participantes, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como en la misma Convocatoria.

Una vez revisadas las solicitudes y documentación presentada por cada una de las personas participantes, en relación con las ciudadanas: Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro, Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, y Sanjuana Idalia Guerrero Reyes, se observó lo siguiente:

a) Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro: Omitió presentar, constancia de no antecedentes penales; constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público; y constancia de no inscripción en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas del Estado o escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

b) Nancy Esmeralda Hernández Cervantes: Omitió presentar, original o copia certificada de título y cédula profesional; constancia de no antecedentes penales (exhibió únicamente la solicitud del trámite); y constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público.

c) Sanjuana Idalia Guerrero Reyes: Omitió presentar, constancia de no antecedentes penales (exhibió únicamente la solicitud del trámite); constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público; y original y copia simple del aviso de privacidad para el tratamiento de datos personales. No obstante lo anterior es importante aclarar, que a la conclusión de su entrevista ante diputadas y diputados, la participante entregó de manera económica, constancia de no antecedentes penales; aviso de privacidad para el tratamiento de datos personales; e impresión del correo electrónico en el que consta el trámite realizado para la expedición de la constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público.

Consideraciones las anteriores que, en su caso, deberán ser valoradas por el Pleno al momento de resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. Que en cumplimiento de lo establecido por la Base Séptima de la respectiva Convocatoria, con fecha 25 de junio del año en curso, esta Comisión legislativa llevó a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas participantes, quienes bajo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, tuvieron oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio la hacen ser la persona idónea al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, así como de responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con las constancias presentadas por los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues su experiencia profesional y preparación académica revelaron conocimientos, capacidad y aptitudes en relación con el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

OCTAVO. Que con el objeto de garantizar la transparencia en el presente proceso de elección, así como una toma de decisión informada por parte de diputadas y diputados, esta Comisión legislativa puso a disposición del público en general a través del portal web de esta Soberanía en www.congresoslp.gob.mx, la información siguiente:

- Lista con los nombres de las personas participantes;
- Currículum vitae de las personas participantes, y
- Videograbación de la sesión de entrevistas con las personas participantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 97 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a: **Jesús Chevaile Abad, Arturo Sánchez Soler, Heriberto Munguía Chavira, Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro, Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, Elizabeth Jalomo de León, Edith Noemí Landaverde Gómez, Mario Alberto Hernández Guevara, Cristian Rodrigo Zavala Servín, Sanjuana Idalia Guerrero Reyes, y Martin de Jesús Vázquez López,** para que indistintamente y de entre ellas y ellos, se elija a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 30 de junio de 2024 al 29 de junio de 2028.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 95, 96, y 97, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; y 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se elige a _____, como titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 30 de junio de 2024 al 29 de junio de 2028.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 97 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, notifíquese a la persona electa y cítesele para que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que propone candidaturas para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, periodo 2024-2028.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 08 de diciembre del 2022, bajo el **turno 2647** para estudio y dictamen, iniciativa que promueve adicionar inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 103, fracciones I, VII, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le corresponde conocer y dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por la Directiva o la Diputación Permanente, para la

expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como de la legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 103 fracciones I, VII, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

*ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.
Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.*

De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. *Violencia*: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

e) *Violencia patrimonial*: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6° de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social”.

CUARTO. Que para mejor conocimiento y comprensión de la modificación propuesta en la iniciativa de cuenta, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p>	<p>ARTICULO 6 ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV ...</p> <p>a) ...</p>

<p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios o cualquiera otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias, o cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>IX. A la recreación;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p>	<p>b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciado solamente ante autoridad jurisdiccional.</p> <p>V a XVIII ...</p>
--	--

<p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga interés jurídico o sea parte; a través de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores del Estado, la Defensoría Social, y las demás dependencias y entidades que prestan servicios jurídicos gratuitos en el Estado;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	
--	--

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos referida, la iniciativa tiene por objeto, establecer como una ampliación del derecho de las personas adultas mayores a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio, como un derecho real intransferible y renunciante únicamente ante autoridad jurisdiccional, a efecto de evitar que se pueda ejercer violencia psicológica con fines de coacción.

Una vez que ha quedado identificado el objeto de la modificación planteada, primeramente debemos decir que:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto a la propiedad privada, el artículo 27 del Pacto Federal dispone que: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”*.

En el ámbito internacional, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, en donde nadie debe ser privado arbitrariamente de su propiedad.

Por otra parte, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada” dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.”

De igual forma, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual fue adoptada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América el 15 de junio de 2015, y ratificada por el Estado mexicano el 10 de enero de 2023, vigente en nuestro país a partir del 27 de abril del mismo año, estipula en su artículo 1 que dicha Convención tiene por objeto, promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad,

comprometiéndose los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa línea, en cuanto al “**derecho a la propiedad**”, el artículo 23 de la Convención de mérito, estipula que:

“1. Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

4. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”

Por otra parte, en cuanto al “**derecho a la vivienda**”, el artículo 24 de la Convención de mérito, estipula que:

“La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) *La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.*

b) *Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.*

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor”.

Ahora bien, de lo antes apuntado podemos advertir que el **“derecho a la propiedad”**, es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer libremente de sus bienes, sin que ninguna persona pueda ser privada arbitrariamente de su propiedad. A diferencia del **“derecho a la propiedad”**, el **“derecho a la vivienda”** implica que las personas de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad. Es a la luz de lo precedente que la materia de la iniciativa que nos ocupa, se enmarca en el **“derecho de propiedad”** o **“derecho a la propiedad”**, y por lo tanto es conforme a éste, que la idea legislativa debe ser analizada.

Dicho lo anterior cabe referirnos entonces al **contrato de donación**. Sobre el particular, el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 2161 establece que, la **“Donación”** es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

En esa línea, los artículos, 2163, 2164, y 2165, disponen que la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria; señalando que:

- a) Pura es la donación que se otorga en términos absolutos.
- b) Condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.
- c) Onerosa es la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

En cuanto a la formalidad del contrato de donación, el artículo 2174 establece que la donación de bienes raíces (bienes inmuebles) se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley. Al respecto el artículo 2148 del mismo Código señala que: *“El*

contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública.”

Especial relevancia reviste el artículo 2176, el cual dispone que: *“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”*.

En cuanto a la revocación de las donaciones, el artículo 2199 del Código que nos ocupa prescribe que, la donación puede ser revocada por ingratitud:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Sobre el particular, el artículo 2201 del referido Código, señala que: *“La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.”*

Una vez que nos hemos referido al “derecho a la propiedad”, así como al contrato de donación podemos afirmar, que la legislación ya protege a todas las personas entre las que se encuentran las personas adultas mayores, contra el empobrecimiento que las pueda colocar en riesgo de supervivencia, derivado de la donación de sus bienes; pues como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, dispone que: *“Es nula toda donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”* Lo anterior quiere decir que la norma jurídica en un primero momento le otorga el derecho, esto es, la posibilidad, de reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir; y en un segundo momento la protege para el caso de que no se haya reservado en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, en cuyo caso el contrato de donación no surtirá efecto legal alguno y, por lo tanto, la persona conservará sus bienes previamente donados.

Aunado a lo anterior, la norma jurídica, en un tercer momento, continua siendo protectora de la persona donante, cuando prevé la procedencia de la revocación de las donaciones por ingratitud (artículo 2199 del Código en cita), la cual procede en aquellos casos en donde el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, así como cuando la persona donataria rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Es conforme a lo anterior que resulta inviable establecer como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble

donado, cuando éste sea el único bien en su tipo dentro del patrimonio de la persona adulta mayor.

No obstante lo anterior, bajo un enfoque de derechos humanos de las personas adultas mayores, cabe proponer modificaciones al artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de visibilizar el “derecho a la propiedad” como uno más de los derechos que el bloque de constitucionalidad reconoce a las personas adultas mayores, tomando para dicho fin como marco referencial lo estipulado en los artículos, 27 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la modificación, resulta por esta dictaminadora, plasmar en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 6º. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4º Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p>	<p>ARTICULO 6º ...</p> <p>I a XVI ...</p>

III. A la alimentación:

a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

V. Al trabajo:

a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;

VI. A la seguridad social;

VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios o cualquiera otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias, o cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;

IX. A la recreación;

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;

XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;

<p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga interés jurídico o sea parte; a través de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores del Estado, la Defensoría Social, y las demás dependencias y entidades que prestan servicios jurídicos gratuitos en el Estado;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley ;</p> <p>XVIII. A la propiedad. Toda persona adulta mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. Ninguna persona adulta mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública, conforme a lo establecido en la ley de la materia. Las autoridades garantizarán a la persona adulta mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad, y</p> <p>XIX ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto a la propiedad privada, el artículo 27 del Pacto Federal dispone que: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”*.

En el ámbito internacional, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, en donde nadie debe ser privado arbitrariamente de su propiedad.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada” dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.”

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estipula en su artículo 1 que dicha Convención tiene por objeto, promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, comprometiéndose los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En cuanto al “derecho a la propiedad”, el artículo 23 de la Convención de mérito, estipula que:

“1. Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

4. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”

Respecto al contrato de donación, el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 2161 establece que, la “Donación” es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Los artículos, 2163, 2164, y 2165, disponen que la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria; señalando que:

a) Pura es la donación que se otorga en términos absolutos.

b) Condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

c) Onerosa es la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

En cuanto a la formalidad del contrato de donación, el artículo 2174 establece que la donación de bienes raíces (bienes inmuebles) se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley. Al respecto el artículo 2148 del mismo Código señala que, el contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública.

El artículo 2176, el cual dispone que: *“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”*.

En cuanto a la revocación de las donaciones, el artículo 2199 del Código que nos ocupa prescribe que, la donación puede ser revocada por ingratitud:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

El artículo 2201 del Código en cita, señala que la acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

Una vez que se ha hecho referencia al “derecho a la propiedad”, así como al contrato de donación se puede afirmar, que la legislación ya protege a todas las personas entre las que se encuentran las personas adultas mayores, contra el empobrecimiento que las pueda colocar en riesgo de supervivencia, derivado de la donación de sus bienes. Lo anterior quiere decir, que la norma jurídica en un primero momento otorga el derecho, la posibilidad a la persona, de reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir; y en un segundo momento protege a la persona para el caso de que no se haya reservado en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, en cuyo caso el contrato de donación no surtirá efecto legal alguno y, por lo tanto, la persona conservará sus bienes previamente donados.

Aunado a lo anterior, la norma jurídica, en un tercer momento, continua siendo protectora de la persona donante, cuando prevé la procedencia de la revocación de las donaciones por ingratitud (artículo 2199 del Código en cita), la cual procede en aquellos casos en donde el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes

del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, así como cuando la persona donataria rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Es conforme a lo anterior que, bajo un enfoque de derechos humanos de las personas adultas mayores, cabe modificar el artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de visibilizar el “derecho a la propiedad” como uno más de los derechos que el bloque de constitucionalidad reconoce a las personas adultas mayores.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción XVII; y **ADICIONA** una fracción, XVIII, por lo que la actual fracción XVIII se recorre en su contenido para quedar como fracción XIX, todas del artículo 6º, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I. a XVI. ...

XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley;

XVIII. A la propiedad. Toda persona adulta mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. Ninguna persona adulta mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública, conforme a lo establecido en la ley de la materia. Las autoridades garantizarán a la persona adulta mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad, y

XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
que resuelve procedente la iniciativa consignada
bajo el turno 2647.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha veinte de abril del 2023, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **reformular los artículos 79 y 79 BIS, sus párrafos segundo; y derogar de los mismos artículos, 79 y 79 Bis sus párrafos tercero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, con el número de turno **3524**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, la persona titular del Órgano Interno de Control es electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la

mayoría de sus miembros, dura en su encargo cuatro años, y puede ser reelecta por una sola vez para un periodo igual.

Aunado a lo anterior, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Por otra parte, el artículo 79 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez para un periodo igual.

Además de lo señalado, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79 Bis, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad.

Lo advertido en los párrafos segundo y tercero de los artículos 79, y 79 Bis significa que, si un hombre fue el que ocupó por 4 años el cargo, el siguiente periodo de 4 años corresponderá desempeñarlo a una mujer; hasta aquí parecería que el principio de paridad de género funciona de manera correcta al garantizarse en forma efectiva a las mujeres su participación para el desempeño del cargo público; sin embargo tal apreciación resulta equivocada, pues en el supuesto que sean una mujer la que concluye el cargo, el Congreso del Estado deberá convocar ineludiblemente solo a hombres y elegir a un hombre para el siguiente periodo de ejercicio legal, anulándose con ello toda oportunidad de las mujeres a participar en la elección para ocupar el cargo público, lo que a todas luces resulta en la violación de los derechos humanos de igualdad, y no discriminación de las mujeres, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

Para un mejor entendimiento y justificación de lo que se plantea, basta poner como ejemplo el caso que actualmente se presenta, en donde el próximo 16 de mayo de 2023 concluye el periodo para el que fue electa la actual titular del Órgano Interno de Control, según Decreto Legislativo 0167 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2019, lo que significa en términos generales, que a esta Soberanía corresponderá instaurar el procedimiento para la elección de la persona que sustituirá a la funcionaria aludida por conclusión de su cargo, sin embargo, atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 79, párrafos segundo y tercero de la Ley, el Congreso del Estado debe convocar solo a personas del género opuesto al de la persona que concluye el cargo, esto quiere decir que por disposición legal se deberá llamar únicamente a hombres a participar en el procedimiento de elección.

No obstante lo anterior el Congreso del Estado debe atender al espíritu de la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género de 2019, y garantizar a las mujeres su participación y acceso a los cargos públicos cuya elección y nombramiento le correspondan.

Sobre el particular debemos decir, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos. Es así que esta Legislatura, en la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio. La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente

desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público. No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que de manera categórica imponen la obligación a los Estados partes, de reconocer y garantizar el derechos de las mujeres a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad y sin discriminación, a las funciones y cargos públicos. En razón de todo lo anterior, debe estimarse viable y procedente la eliminación de las porciones normativas de los artículos 79 y 79 Bis de la Ley, que restringen la participación de las mujeres en los procedimientos de elección de las personas titulares del Órgano Interno de Control, y de las autoridades Investigadora, y Sustanciadora.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa	ARTÍCULO 79 ...

<p>justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.</p> <p>En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>I a V ...</p>
<p>ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años,</p>	<p>ARTÍCULO 79 Bis ...</p>

y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I a V ...

SEXTO. El principio de paridad de género se refiere a la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social de un Estado.

Como principio constitucional garantiza la participación equilibrada, justa, y legal, para asegurar que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

Desde la aprobación del voto para las mujeres en 1955 en México, cuando las mujeres votaron por primera vez, gracias al trabajo de organizaciones feministas y de instituciones públicas enfocadas en el empoderamiento de las mujeres, se han venido registrando avances en materia de representatividad, derechos o libertades, avances que abarcan desde lograr que se reconociera el derecho de las mujeres a votar y ser votadas hasta la inclusión del principio de paridad en el registro de candidaturas en la reforma constitucional del año 2014, así como en junio de 2019 las reformas a la Constitución General de la República para incorporar la Paridad como un principio general que garantiza la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida social, política y económica, que actualmente se considera un indicador de la calidad democrática en el mundo.

De esta forma el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución General de la República del Pacto Federal, establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que en materia de paridad entre géneros, se han introducido en la legislación federal y en la legislación estatal una serie de acciones afirmativas o también llamadas cuotas de género que se diferencian de la paridad de género por su carácter temporal, en tanto que la paridad de género es de carácter permanente, para garantizar que las mujeres participen en la vida política, social y económica de manera igualitaria con los hombres, y en ese sentido se han determinado en las leyes secundarias mecanismos que propician que los organismos e instituciones públicos estén compuestos de forma equitativa por hombres y por mujeres, y que se asegure la alternancia entre ambos sexos en aquellos en los que solo una persona puede ocupar la titularidad de los mismos.

De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto del 2019 por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Este principio coloca nuevos horizontes para las mujeres mexicanas, al establecer que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, consideramos viable la propuesta de la iniciativa de derogar el segundo y tercer párrafos de los artículos 79 y 79 Bis, dando cumplimiento al mandato constitucional de introducir leyes secundarias y el principio de paridad de género, que como ya se ha señalado en cargos unipersonales se garantiza a través de la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo del cargo, excepto cuando se trata de reelección, caso en que podrá participar la persona que ocupe el cargo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en atención a las disposiciones jurídicas antes invocadas nos permitimos elevar a la consideración de este H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es precisamente en cumplimiento del mandato constitucional que por Decreto 0737 publicado en el periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” con fecha 20 de agosto del 2020 se adicionan al artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí los párrafos segundo y tercero quedando como sigue:

“ARTICULO 31. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser re-electo por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección establecido en este capítulo.

*El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión bajo el principio de paridad de género. **En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre**, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.*

*En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, **sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión**, en donde*

la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.”

Con la misma fecha se reformó el artículo 44 de la Ley en cita para establecer:

“ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.”

En la misma fecha se adicionaron al artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí los párrafos segundo y tercero que establecen:

“Artículo 79 Bis. ...

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.

Igualmente se adicionaron en la misma fecha los párrafos segundo y tercero al artículo 79 Bis de la Ley en comento que disponen:

“Artículo 79 Bis. ...

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.”

La alternancia en la ocupación de estos cargos, que se insertó en el referido articulado por mandato constitucional, pretendía garantizar el pleno respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres y se encuentra apegado al principio constitucional de paridad de género; y que de existir tal mandato el propio sistema en el que aún prevalecen fuertes rasgos de patriarcado podría llevar nuevamente a la elección de hombres durante varios periodos consecutivos, como se venía dando hasta antes de la inserción de este principio en esta y en otras leyes estatales.

Sin embargo al convocar para la renovación de estos cargos que se mencionan en el marco que nos ocupa en este organismo autónomo y que refiere la presente iniciativa, manifiesta como única posibilidad, la elección a un solo género, contraviniendo el principio de paridad de género que se protege, desde la creación del ordenamiento que se aborda, por lo que en la actualidad los distintos instrumentos internacionales, nacionales y locales que se han mencionado en el cuerpo de este dictamen en materia de Derechos humanos, resulta contradictorio esta forma de elección que se manifiesta en la ley en cita, muy a pesar de que al incluir elementos de abundamiento como lo fue la propia alternancia, presenta la contrariedad de dejar en tela de juicio la paridad de género.

A este respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. Párrafo adicionado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 79, y el párrafo segundo del artículo 79 Bis; y **DEROGA** el párrafo tercero del artículo 79 y el párrafo tercero del

artículo 79 Bis, todas de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79. ...

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 79 Bis. ...

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la Comisión de Derechos
Humanos, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 3524.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIANA CALVILLO CONCEPCIÓN MC COY PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, bajo el número 5667, iniciativa que insta reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto del artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción XIII, así como el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal y municipal en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en la citada Ley.

Asimismo, la citada norma establece que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

Ahora bien, como es del dominio público, la Dirección de Pensiones del Estado, actualmente carece de los recursos necesarios para hacer frente del pago de las pensiones, esto debido a los malos manejos de los anteriores gobiernos que destinaban los recursos a otros fines o se mantenían ajenos a la problemática financiera que venía arrastrando dicha Dirección por años, sin darle los recursos necesarios para su operación.

La actual Administración Pública Estatal, con el propósito de apoyar a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, ha efectuado diversas acciones, como lo es la inclusión en el Presupuesto de Egresos 2023, de una partida presupuestal con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas del subsistema de telesecundarias, por la cantidad de \$194'000,000.00 (ciento noventa y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, esto no es suficiente para garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 28, señala que cuando los recursos de alguno de los Fondos no basten para el pago de las prestaciones a su cargo, el déficit será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal; sin embargo, tal numeral no señala el mecanismo mediante el cual las instituciones de la administración pública estatal asumirán o harán frente a ese déficit. Ante esta circunstancia es imperativo la inclusión en dicha norma de las directrices que debe seguir la actual administración pública estatal para garantizar las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Es importante mencionar que a través del Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, entre otras autoridades responsables, se encuentran vinculadas a la sentencia concesora del amparo, pronunciada por el citado órgano jurisdiccional el 13 de septiembre de 2021, la cual ha causado ejecutoria y cuyos efectos son:

- a) Garantizar el pago de las pensiones por jubilación de los quejosos, y
- b) Subsanan el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

Existe el diverso juicio de amparo vinculado número 415/2019, y acumulados del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual recayó una sentencia amparatoria con efectos de cumplimiento similares al Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021.

Por otra parte, existe el diverso Juicio de Amparo Indirecto 155/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se emitió la sentencia amparatoria de fecha 18 de agosto de 2021, cuyos efectos del fallo fueron: En términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, el déficit que presenta el fondo de pensiones del sector de Telesecundarias sea ingresado al presupuesto respectivo como una deuda pública y se le dé prioridad al fortalecimiento, y estabilidad de dicho fondo de pensiones.

Como se puede advertir, en cumplimiento a las sentencias dictadas en los Juicio de Amparo Indirecto que se indican, existe la corresponsabilidad por parte del Poder Ejecutivo del Estado, para establecer mecanismos financieros y jurídicos tendentes a garantizar el pago de las pensiones por jubilación y subsanar el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

Finalmente, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la siguiente:

Para mayor comprensión de la propuesta que hoy está a consideración se elabora la siguiente comparativa:

<p align="center">LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de administración pública estatal, o municipal en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes.</p>

	<p>La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.</p> <p>La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.</p> <p>La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.</p> <p>La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.</p> <p>El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente.”</p>
--	---

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a las consideraciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado.

- Es importante mencionar que a través del Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, entre otras autoridades responsables, se encuentran vinculadas a la sentencia concesora del amparo, pronunciada por el citado órgano jurisdiccional el 13 de septiembre de 2021, la cual ha causado ejecutoria y cuyos efectos son:

a) Garantizar el pago de las pensiones por jubilación de los quejosos, y

b) Subsanan el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

- Existe el diverso juicio de amparo vinculado número 415/2019, y acumulados del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual recayó una sentencia amparatoria con efectos de cumplimiento similares al Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021.

- Por otra parte, existe el diverso Juicio de Amparo Indirecto 155/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se emitió la sentencia amparatoria de fecha 18 de agosto de 2021, cuyos efectos del fallo fueron: En términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, el déficit que presenta el fondo de pensiones del sector de Telesecundarias sea ingresado al presupuesto respectivo como una deuda pública y se le dé prioridad al fortalecimiento, y estabilidad de dicho fondo de pensiones.

- Como se puede advertir, en cumplimiento a las sentencias dictadas en los Juicio de Amparo Indirecto que se indican, existe la corresponsabilidad por parte del Poder Ejecutivo del Estado, para establecer mecanismos financieros y jurídicos tendentes a garantizar el pago de las pensiones por jubilación y subsanan el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

- La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal y municipal en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en la citada Ley.

- La citada norma establece que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

• El enfoque de la iniciativa que se propone, es clarificar como operaría la garantía que ya estaba establecida en la Ley mediante el artículo 28 en conjunto con los artículos 16 y 17, siendo que existe actualmente la garantía de que ante la descapitalización del cualquiera de los fondos sectorizados; se activara el fondo de contingencia, el cual una vez agotado; activará a su vez la obligación para las instituciones de la Administración Pública Estatal de cubrir el déficit que hubiere para pagar las prestaciones de los derechohabientes; por lo que la reforma propone que el mecanismo para garantizar el pago de las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados sea, que la dirección de pensiones solicite la asignación de recursos para finalizar el ejercicio fiscal en curso, la Secretaria de Finanzas prevean lo necesario para adecuar el presupuesto de egresos para enfrentar el pago correspondiente, de igual manera, se prevea también el monto de recursos necesarios para los siguiente ejercicios fiscales y se verifique por parte del Congreso del Estado su inclusión en el presupuesto de egresos correspondiente.

• Que la dictaminadora consiente de las obligaciones que actualmente manifiesta el régimen de pensiones del Estado, estableció en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, las asignaciones presupuestales para hacer frente a las obligaciones de pago, como así lo manifestó el Titular del Ejecutivo del Estado:

Régimen de pensiones.	
Riesgos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> Derivado de las condiciones legales que actualmente rigen el Sistema de Pensiones del Estado y de acuerdo con los últimos estudios actuariales presentados por la Dirección de Pensiones con corte al 31 de diciembre de 2022, los años de descapitalización de la reserva total de los fondos de Telesecundarias, Burocracia, Magisterio y Dirección de Pensiones son 2024, 2028, 2032 y 2025, respectivamente. <p>Cabe resaltar que la pasada administración estatal entregó colapsados los fondos del Sector Telesecundarias, así como el Fondo Especial para el pago de pensiones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones.</p>
Propuestas de acciones para enfrentarlos	<ul style="list-style-type: none"> Construir estrategias para asegurar el pago a la Dirección de Pensiones, tanto de los adeudos históricos existentes como de los que se generen durante el año 2024, coadyuvando con esto a la generación de rendimientos de los fondos de pensiones y a su sustentabilidad. Fortalecer las políticas de inversión que permitan capitalizar los Fondos, continuando con el esquema de otorgar préstamos a corto plazo, como una de las medidas para el fortalecimiento de los fondos. En materia del Fondo del Sector de Telesecundarias se propone que: <ul style="list-style-type: none"> A efecto de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo 140/2021, 415/2019 y acumulados, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado; y dar certeza a que los jubilados del Fondo del Sector de Telesecundarias reciban el pago de su pensión de manera puntual, vitalicia y se le dé prioridad al fortalecimiento y estabilidad de dicho Fondo, el Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias, en uso de sus atribuciones legislativas y en coordinación con la Dirección de Pensiones, analice la viabilidad de reformar el artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para que

se establezcan los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros para el rescate de dicho fondo.

- Con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago y déficit del Fondo de Pensiones del Sector Telesecundarias, se propone que en este presupuesto se contemple lo atinente al pasivo de recursos referido en la resolución emitida en el juicio de amparo 155/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; lo anterior, con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2024, lo cual dará prioridad al pago, fortalecimiento y estabilidad de dicho fondo.

• **En caso de que durante el ejercicio fiscal 2024 se presente un escenario de descapitalización anticipada de los Fondos de los Sectores Burócrata y Maestros de la Sección 52, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal que corresponda, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y en apego a la disponibilidad presupuestaria.**

Por lo anterior, es que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 contiene la siguiente partida presupuestal para hacer frente a las obligaciones descritas en supra líneas:

“ARTÍCULO TERCERO. Con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas del subsistema de telesecundarias; la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado dentro de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, contempla una reserva de recursos por la cantidad de \$194,000,000.00 (Ciento noventa y cuatro millones de pesos 00/100).

Asimismo, se estableció que llevaría a cabo un análisis del marco normativo en materia de pensiones para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo 140/2021, 415/2019 y acumulados, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado; y dar certeza a que los jubilados del Fondo del Sector de Telesecundarias reciban el pago de su pensión de manera puntual.

• También hay que decir que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 en el anexo 17 se establecieron los informes actuariales en materia de pensiones:

**Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES – LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: BUROCRACIA**

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	12,616		12,616	12,616	12,616	12,616
Edad máxima	92		92	92	92	92.00
Edad mínima	19		19	19	19	19.00
Edad promedio	47		47	47	47	46.81
Pensionados y Jubilados	2,596		892	248	0	3,736
Edad máxima	93.00		93.00	87.00	0.00	93.00
Edad mínima	50.00		8.00	28.00	0.00	8.00

Edad promedio	63.84	57.63	54.73	0.00	61.75
Beneficiarios					0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	16.42	16.42	16.42	16.42	16.42
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%	7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	17.03%	2.03%	26.18%	NA	14.05%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%	0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.91	49.99	42.16	0.00	55.67
Esperanza de vida	22.63	30.94	37.09	0.00	25.57
Ingresos del Fondo					
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	738,050,427.97	738,050,427.97	738,050,427.97	738,050,427.97	738,050,427.97
Nómina anual					
Activos	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90
Pensionados y Jubilados	817,518,632.76	173,176,513.20	54,805,756.92	0.00	1,045,500,902.88
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión					
Máximo	57,533.52	52,452.84	36,508.34		57,533.52
Mínimo	8,059.41	1,404.99	4,396.74		1,404.99
Promedio	26,242.89	16,178.67	18,415.91		23,320.42
Monto de la reserva TOTAL	6,009,275,998.03				6,009,275,998.03
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	18,190,456,949.19	1,786,680,159.90	1,220,633,894.66	6,684,598.97	21,204,455,602.72
Generación actual	67,664,672,988.54	1,051,191,750.43	1,918,809,229.83	303,977,870.41	70,938,651,839.21
Generaciones futuras	69,750,297,837.46	4,522,811,027.69	3,207,383,617.22	1,657,545,591.56	79,138,038,073.93
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%					
Generación actual	2,786,440,508.12	92,103,538.29	101,891,075.13	10,082,594.83	2,990,517,716.37
Generaciones futuras	8,541,511,429.68	553,856,302.91	392,771,137.55	202,980,418.07	9,691,119,288.21
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	4,776,755,156.78	157,891,779.93	174,670,414.51	17,284,448.28	5,126,601,799.50
Generaciones futuras	14,642,591,022.31	949,467,947.85	673,321,950.08	347,966,430.98	16,613,347,351.22
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	(72,282,658,274.81)	(2,587,876,592.11)	(2,862,881,634.84)	(283,295,426.28)	(78,016,711,928.04)
Generaciones futuras	(46,566,195,385.46)	(3,019,486,776.93)	(2,141,290,529.59)	(1,106,598,742.51)	(52,833,571,434.50)
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización	2028	2028	2028	2028	2028
Tasa de rendimiento	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: BUROCRACIA

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	12,616		12,616	12,616	12,616	12,616
Edad máxima	92		92	92	92	92.00
Edad mínima	19		19	19	19	19.00
Edad promedio	47		47	47	47	46.81
Pensionados y Jubilados	2,596		892	248	0	3,736
Edad máxima	93.00		93.00	87.00	0.00	93.00
Edad mínima	50.00		8.00	28.00	0.00	8.00
Edad promedio	63.84		57.63	54.73	0.00	61.75
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	16.42		16.42	16.42	16.42	16.42
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%		12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	17.03%		2.03%	26.18%	NA	14.05%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%		0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.91		49.99	42.16	0.00	55.67
Esperanza de vida	22.63		30.94	37.09	0.00	25.57
Ingresos del Fondo						
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	738,050,427.97		738,050,427.97	738,050,427.97	738,050,427.97	738,050,427.97
Nómina anual						
Activos	3,846,015,778.90		3,846,015,778.90	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90	3,846,015,778.90
Pensionados y Jubilados	817,518,632.76		173,176,513.20	54,805,756.92	0.00	1,045,500,902.88
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00

Monto mensual por pensión					
Máximo	57,533.52	52,452.84	36,508.34		57,533.52
Mínimo	8,059.41	1,404.99	4,396.74		1,404.99
Promedio	26,242.89	16,178.67	18,415.91		23,320.42
Monto de la reserva LÍQUIDA	723,773,076.45				723,773,076.45
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	18,190,456,949.19	1,786,680,159.90	1,220,633,894.66	6,684,598.97	21,204,455,602.72
Generación actual	67,664,672,988.54	1,051,191,750.43	1,918,809,229.83	303,977,870.41	70,938,651,839.21
Generaciones futuras	69,750,297,837.46	4,522,811,027.69	3,207,383,617.22	1,657,545,591.56	79,138,038,073.93
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%					
Generación actual	2,786,440,508.12	92,103,538.29	101,891,075.13	10,082,594.83	2,990,517,716.37
Generaciones futuras	8,541,511,429.68	553,856,302.91	392,771,137.55	202,980,418.07	9,691,119,288.21
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	4,776,755,156.78	157,891,779.93	174,670,414.51	17,284,448.28	5,126,601,799.50
Generaciones futuras	14,642,591,022.31	949,467,947.85	673,321,950.08	347,966,430.98	16,613,347,351.22
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	(77,568,161,196.39)	(2,587,876,592.11)	(2,862,881,634.84)	(283,295,426.28)	(83,302,214,849.62)
Generaciones futuras	(46,566,195,385.46)	(3,019,486,776.93)	(2,141,290,529.59)	(1,106,598,742.51)	(52,833,571,434.50)
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización	2023	2023	2023	2023	2023
Tasa de rendimiento	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: DIRECCIÓN DE PENSIONES

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	24		24	24	24	24
Edad máxima	70		70	70	70	70.00
Edad mínima	27		27	27	27	27.00
Edad promedio	51		51	51	51	50.96
Pensionados y Jubilados	31		3	0	0	34
Edad máxima	80.00		78.00	0.00	0.00	80.00
Edad mínima	54.00		57.00	0.00	0.00	54.00
Edad promedio	65.06		66.67	0.00	0.00	65.21
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	17.50		17.50	17.50	17.50	17.50
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%		12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	6.45%		1.07%	-	NA	6.41%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%		0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.23		64.00	0.00	0.00	58.74
Esperanza de vida	23.14		19.09	0.00	0.00	22.78
Ingresos del Fondo						
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	1,605,887.18		1,605,887.18	1,605,887.18	1,605,887.18	1,605,887.18
Nómina anual						
Activos	8,368,354.27		8,368,354.27	8,368,354.27	8,368,354.27	8,368,354.27
Pensionados y Jubilados	9,730,655.64		544,219.44	0.00	0.00	10,274,875.08
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión						
Máximo	39,467.76		17,019.73	0.00		39,467.76
Mínimo	17,019.48		13,735.05	0.00		13,735.05
Promedio	26,157.68		15,117.21	0.00		25,183.52
Monto de la reserva TOTAL	35,611,327.12					35,611,327.12
Valor presente de las obligaciones						
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	194,362,188.14		3,330,348.53	0.00	0.00	197,692,536.68
Generación actual	144,729,226.76		1,697,304.46	2,594,176.33	463,241.68	149,483,949.23
Generaciones futuras	153,990,574.10		9,680,072.43	6,265,061.40	3,351,552.93	173,287,260.86
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%						
Generación actual	5,303,473.66		78,633.74	40,573.56	7,245.21	5,429,926.18
Generaciones futuras	18,913,844.53		1,188,951.90	769,504.22	411,653.45	21,283,954.10

Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	9,091,669.14	134,800.69	69,554.67	12,420.37	9,308,444.87
Generaciones futuras	32,423,733.49	2,038,203.25	1,319,150.10	705,691.63	36,486,778.46
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	(289,084,944.98)	(4,814,218.56)	(2,484,048.10)	(443,576.10)	(296,826,787.74)
Generaciones futuras	(102,652,996.08)	(6,452,917.29)	(4,176,407.08)	(2,234,207.85)	(115,516,528.29)
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización	2025	2025	2025	2025	2025
Tasa de rendimiento	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: DIRECCIÓN DE PENSIONES

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	24		24	24	24	24
Edad máxima	70		70	70	70	70.00
Edad mínima	27		27	27	27	27.00
Edad promedio	51		51	51	51	50.96
Pensionados y Jubilados	31		3	0	0	34
Edad máxima	80.00		78.00	0.00	0.00	80.00
Edad mínima	54.00		57.00	0.00	0.00	54.00
Edad promedio	65.06		66.67	0.00	0.00	65.21
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	17.50		17.50	17.50	17.50	17.50
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%		12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	6.45%		1.07%	-	NA	6.41%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%		0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.23		64.00	0.00	0.00	58.74
Esperanza de vida	23.14		19.09	0.00	0.00	22.78
Ingresos del Fondo						
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	1,605,887.18		1,605,887.18	1,605,887.18	1,605,887.18	1,605,887.18
Nómina anual						
Activos	8,368,354.27		8,368,354.27	8,368,354.27	8,368,354.27	8,368,354.27
Pensionados y Jubilados	9,730,655.64		544,219.44	0.00	0.00	10,274,875.08
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión						
Máximo	39,467.76		17,019.73	0.00		39,467.76
Mínimo	17,019.48		13,735.05	0.00		13,735.05
Promedio	26,157.68		15,117.21	0.00		25,183.52
Monto de la reserva LÍQUIDA						
	65,424.94					65,424.94
Valor presente de las obligaciones						
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	194,362,188.14		3,330,348.53	0.00	0.00	197,692,536.68
Generación actual	144,729,226.76		1,697,304.46	2,594,176.33	463,241.68	149,483,949.23
Generaciones futuras	153,990,574.10		9,680,072.43	6,265,061.40	3,351,552.93	173,287,260.86
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%						
Generación actual	5,303,473.66		78,633.74	40,573.56	7,245.21	5,429,926.18
Generaciones futuras	18,913,844.53		1,188,951.90	769,504.22	411,653.45	21,283,954.10
Valor presente de aportaciones futuras						
Generación actual	9,091,669.14		134,800.69	69,554.67	12,420.37	9,308,444.87
Generaciones futuras	32,423,733.49		2,038,203.25	1,319,150.10	705,691.63	36,486,778.46
Otros Ingresos	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial						
Generación actual	(324,630,847.16)		(4,814,218.56)	(2,484,048.10)	(443,576.10)	(332,372,689.92)
Generaciones futuras	(102,652,996.08)		(6,452,917.29)	(4,176,407.08)	(2,234,207.85)	(115,516,528.29)
Periodo de suficiencia						
Año de descapitalización	2023		2023	2023	2023	2023
Tasa de rendimiento	2.00%		2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial						

Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: MAGISTERIO

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	6,396		6,396	6,396	6,396	6,396
Edad máxima	88		88	88	88	88.00
Edad mínima	20		20	20	20	20.00
Edad promedio	47		47	47	47	46.61
Pensionados y Jubilados	1,136		285	52	0	1,473
Edad máxima	93.00		91.00	81.00	0.00	93.00
Edad mínima	77.00		35.00	40.00	0.00	35.00
Edad promedio	72.58		66.13	58.85	0.00	70.85
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	18.33		18.33	18.33	18.33	18.33
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%		12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	17.46%		3.23%	65.83%	NA	16.42%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%		0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.13		56.26	49.06	0.00	57.45
Esperanza de vida	23.14		26.02	30.75	0.00	23.97
Ingresos del Fondo						
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	195,583,109.75		195,583,109.75	195,583,109.75	195,583,109.75	195,583,109.75
Nómina anual						
Activos	1,019,192,859.58		1,019,192,859.58	1,019,192,859.58	1,019,192,859.58	1,019,192,859.58
Pensionados y Jubilados	281,564,518.20		48,627,567.24	5,459,996.28	0.00	335,652,081.72
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión						
Máximo	79,133.68		67,754.27	44,573.68		79,133.68
Mínimo	740.84		365.04	2,850.06		365.04
Promedio	20,654.67		14,218.59	8,749.99		18,989.14
Monto de la reserva TOTAL	1,557,304,831.08					1,557,304,831.08
Valor presente de las obligaciones						
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	4,268,074,866.09		129,257,915.33	81,622,117.78	1,857,160.51	4,480,812,059.71
Generación actual	14,073,966,416.81		251,284,225.48	411,567,295.10	234,607,753.08	14,971,425,690.47
Generaciones futuras	7,320,131,928.58		1,085,291,580.88	684,351,954.44	1,032,441,740.42	10,122,217,204.32
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%						
Generación actual	4,258,129,483.79		88,343,368.36	114,494,583.66	54,895,646.83	4,515,863,082.64
Generaciones futuras	4,304,847,920.41		638,241,940.25	402,456,009.90	607,161,827.49	5,952,707,698.05
Valor presente de aportaciones futuras						
Generación actual	2,031,463,381.26		42,146,749.76	54,622,940.64	26,189,550.31	2,154,422,621.97
Generaciones futuras	4,776,116,117.87		708,112,731.11	446,514,411.46	673,630,159.30	6,604,373,419.74
Otros Ingresos	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial						
Generación actual	(10,495,143,586.77)		(250,052,022.68)	(324,071,888.58)	(155,379,716.45)	(11,224,647,214.48)
Generaciones futuras	1,760,832,109.70		261,063,090.48	164,618,466.92	248,350,246.37	2,434,863,913.47
Periodo de suficiencia						
Año de descapitalización	2032		2032	2032	2032	2032
Tasa de rendimiento	2.00%		2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial						
Año de elaboración del estudio actuarial	2023		2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.		Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022

Fondo: MAGISTERIO

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	6,396		6,396	6,396	6,396	6,396
Edad máxima	88		88	88	88	88.00
Edad mínima	20		20	20	20	20.00
Edad promedio	47		47	47	47	46.61
Pensionados y Jubilados	1,136		285	52	0	1,473
Edad máxima	93.00		91.00	81.00	0.00	93.00
Edad mínima	77.00		35.00	40.00	0.00	35.00
Edad promedio	72.58		66.13	58.85	0.00	70.85
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	18.33		18.33	18.33	18.33	18.33
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%		12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	17.46%		3.23%	65.83%	NA	16.42%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.45%		0.45%	0.45%	0.45%	0.45%
Edad de Jubilación o Pensión	58.13		56.26	49.06	0.00	57.45
Esperanza de vida	23.14		26.02	30.75	0.00	23.97
Ingresos del Fondo						
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	195,583,109.75		195,583,109.75	195,583,109.75	195,583,109.75	195,583,109.75
Nómina anual						
Activos	1,019,192,859.58		1,019,192,859.58	1,019,192,859.58	1,019,192,859.58	1,019,192,859.58
Pensionados y Jubilados	281,564,518.20		48,627,567.24	5,459,996.28	0.00	335,652,081.72
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión						
Máximo	79,133.68		67,754.27	44,573.68		79,133.68
Mínimo	740.84		365.04	2,850.06		365.04
Promedio	20,654.67		14,218.59	8,749.99		18,989.14
Monto de la reserva LÍQUIDA	1,177,423,316.13					1,177,423,316.13
Valor presente de las obligaciones						
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	4,268,074,866.09		129,257,915.33	81,622,117.78	1,857,160.51	4,480,812,059.71
Generación actual	14,073,966,416.81		251,284,225.48	411,567,295.10	234,607,753.08	14,971,425,690.47
Generaciones futuras	7,320,131,928.58		1,085,291,580.88	684,351,954.44	1,032,441,740.42	10,122,217,204.32
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%						
Generación actual	4,258,129,483.79		88,343,368.36	114,494,583.66	54,895,646.83	4,515,863,082.64
Generaciones futuras	4,304,847,920.41		638,241,940.25	402,456,009.90	607,161,827.49	5,952,707,698.05
Valor presente de aportaciones futuras						
Generación actual	2,031,463,381.26		42,146,749.76	54,622,940.64	26,189,550.31	2,154,422,621.97
Generaciones futuras	4,776,116,117.87		708,112,731.11	446,514,411.46	673,630,159.30	6,604,373,419.74
Otros Ingresos	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial						
Generación actual	(10,875,025,101.72)		(250,052,022.68)	(324,071,888.58)	(155,379,716.45)	(11,604,528,729.43)
Generaciones futuras	1,760,832,109.70		261,063,090.48	164,618,466.92	248,350,246.37	2,434,863,913.47
Periodo de suficiencia						
Año de descapitalización	2025		2025	2025	2025	2025
Tasa de rendimiento	2.00%		2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial						
Año de elaboración del estudio actuarial	2023		2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.		Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF Al 31 de diciembre de 2022 Fondo: TELESECUNDARIAS

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	2,937		2,937	2,937	2,937	2,937
Edad máxima	74		74	74	74	74.00

Edad mínima	22	22	22	22	22.00
Edad promedio	49	49	49	49	48.75
Pensionados y Jubilados	1,302	197	52	0	1,551
Edad máxima	89.00	93.00	72.00	0.00	93.00
Edad mínima	50.00	6.00	34.00	0.00	6.00
Edad promedio	62.61	55.56	58.94	0.00	61.59
Beneficiarios					0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	21.72	21.72	21.72	21.72	21.72
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%	7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	13.43%	2.10%	36.40%	NA	12.76%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.44%	0.44%	0.44%	0.44%	0.44%
Edad de Jubilación o Pensión	55.41	49.12	48.21	0.00	54.37
Esperanza de vida	25.14	31.33	31.58	0.00	26.14
Ingresos del Fondo					
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31
Nómina anual					
Activos	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80
Pensionados y Jubilados	458,437,048.08	38,512,536.36	11,715,531.72	0.00	508,665,116.16
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión					
Máximo	104,671.78	103,707.90	83,118.05		104,671.78
Mínimo	6,942.14	1,530.09	2,864.19		1,530.09
Promedio	29,341.85	16,291.26	18,774.89		27,329.95
Monto de la reserva TOTAL	910,121,670.98				910,121,670.98
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	9,578,485,023.80	251,951,685.41	206,021,965.01	3,093,098.95	10,039,551,773.18
Generación actual	14,583,263,641.76	166,829,288.68	381,854,770.69	78,172,370.67	15,210,120,071.80
Generaciones futuras	8,895,757,521.81	904,283,122.98	619,550,412.78	589,889,341.37	11,009,480,398.94
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%					
Generación actual	723,117,949.27	12,533,366.00	17,594,099.89	2,432,130.25	755,677,545.40
Generaciones futuras	2,197,073,563.14	223,339,781.71	153,016,517.10	145,690,827.78	2,719,120,689.73
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	723,117,949.27	12,533,366.00	17,594,099.89	2,432,130.25	755,677,545.40
Generaciones futuras	2,197,073,563.14	223,339,781.71	153,016,517.10	145,690,827.78	2,719,120,689.73
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	(21,805,391,096.05)	(393,714,242.10)	(552,688,535.92)	(76,401,209.13)	(22,828,195,083.20)
Generaciones futuras	(4,501,610,395.54)	(457,603,559.55)	(313,517,378.58)	(298,507,685.81)	(5,571,239,019.48)
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización	2024	2024	2024	2024	2024
Tasa de rendimiento	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF
Al 31 de diciembre de 2022
Fondo: TELESECUNDARIAS

	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales	Total
Tipo de Sistema						
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Prestación Laboral		Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral	Prestación Laboral
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	Beneficio Definido		Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido	Beneficio Definido
Población afiliada						
Activos	2,937		2,937	2,937	2,937	2,937
Edad máxima	74		74	74	74	74.00
Edad mínima	22		22	22	22	22.00
Edad promedio	49		49	49	49	48.75
Pensionados y Jubilados	1,302		197	52	0	1,551
Edad máxima	89.00		93.00	72.00	0.00	93.00
Edad mínima	50.00		6.00	34.00	0.00	6.00
Edad promedio	62.61		55.56	58.94	0.00	61.59
Beneficiarios						0
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	21.72		21.72	21.72	21.72	21.72
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	7.00%		7.00%	7.00%	7.00%	7.00%

Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario *	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%	12.00%
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)	13.43%	2.10%	36.40%	NA	12.76%
Crecimiento esperado de los activos (como %)	0.44%	0.44%	0.44%	0.44%	0.44%
Edad de Jubilación o Pensión	55.41	49.12	48.21	0.00	54.37
Esperanza de vida	25.14	31.33	31.58	0.00	26.14
Ingresos del Fondo					
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones *	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31	156,906,929.31
Nómina anual					
Activos	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80	776,766,976.80
Pensionados y Jubilados	458,437,048.08	38,512,536.36	11,715,531.72	0.00	508,665,116.16
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Monto mensual por pensión					
Máximo	104,671.78	103,707.90	83,118.05		104,671.78
Mínimo	6,942.14	1,530.09	2,864.19		1,530.09
Promedio	29,341.85	16,291.26	18,774.89		27,329.95
Monto de la reserva LÍQUIDA	5,737,788.07				5,737,788.07
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	9,578,485,023.80	251,951,685.41	206,021,965.01	3,093,098.95	10,039,551,773.18
Generación actual	14,583,263,641.76	166,829,288.68	381,854,770.69	78,172,370.67	15,210,120,071.80
Generaciones futuras	8,895,757,521.81	904,283,122.98	619,550,412.78	589,889,341.37	11,009,480,398.94
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización 2.00%					
Generación actual	723,117,949.27	12,533,366.00	17,594,099.89	2,432,130.25	755,677,545.40
Generaciones futuras	2,197,073,563.14	223,339,781.71	153,016,517.10	145,690,827.78	2,719,120,689.73
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	723,117,949.27	12,533,366.00	17,594,099.89	2,432,130.25	755,677,545.40
Generaciones futuras	2,197,073,563.14	223,339,781.71	153,016,517.10	145,690,827.78	2,719,120,689.73
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	(22,709,774,978.96)	(393,714,242.10)	(552,688,535.92)	(76,401,209.13)	(23,732,578,966.11)
Generaciones futuras	(4,501,610,395.54)	(457,603,559.55)	(313,517,378.58)	(298,507,685.81)	(5,571,239,019.48)
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización	2023	2023	2023	2023	2023
Tasa de rendimiento	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%	2.00%
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2023	2023	2023	2023	2023
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.	Valuaciones Actuariales del Norte, S. C.

* Las aportaciones del ente público que se muestran, incluyen 5% para vivienda

- Con independencia de la situación financiera que atraviesa la Dirección General de Pensiones del Estado, esta Soberanía ha establecido en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales, 2022, 2023 y 2024 una partida presupuestal con la finalidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas del subsistema de telesecundarias, por la cantidad de \$194'000,000.00 (ciento noventa y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, esto no es suficiente para garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

- La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 28, señala que cuando los recursos de alguno de los Fondos no basten para el pago de las prestaciones a su cargo, el déficit será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal; sin embargo, tal numeral no señala el mecanismo mediante el cual las instituciones de la administración pública estatal asumirán o harán frente a ese déficit. Ante esta circunstancia es imperativo la inclusión en dicha norma de las directrices que debe seguir la actual administración pública estatal para garantizar las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, siendo el siguiente:

“ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores **activos y pensionados**

conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, **conforme a las disposiciones siguientes.**

La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.

La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.

El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente.”

Con los elementos antes descritos, esta dictaminadora considera viable la reforma al artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí a fin de garantizar el pago de las prestación y pensiones de los trabajadores activos y jubilados de los sectores de, telesecundarias, burócrata y magisterio.

SEXTO. Que la dictaminadora en el análisis de la propuesta remitida por el Gobernador Constitucional del Estado, realizo los siguientes ajustes a fin de clarificar la redacción:

PROPUESTA	AJUSTE A LA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>...</p>

<p>Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.</p>	
<p>La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.</p>	<p>La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes y/o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.</p>
<p>La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.</p>	<p>...</p>
<p>La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.</p>	<p>...</p>
<p>El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente."</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal y municipal en su caso, que

contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en la citada Ley.

Asimismo, la citada norma establece que el patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 28, señala que cuando los recursos de alguno de los Fondos no basten para el pago de las prestaciones a su cargo, el déficit será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal; sin embargo, tal numeral no señala el mecanismo mediante el cual las instituciones de la administración pública estatal asumirán o harán frente a ese déficit. Ante esta circunstancia es imperativo la inclusión en dicha norma de las directrices que debe seguir la actual administración pública estatal para garantizar las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Es importante mencionar que a través del Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, entre otras autoridades responsables, se encuentran vinculadas a la sentencia concesora del amparo, pronunciada por el citado órgano jurisdiccional el 13 de septiembre de 2021, la cual ha causado ejecutoria y cuyos efectos son:

- a)** Garantizar el pago de las pensiones por jubilación de los quejosos, y
- b)** Subsanan el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

Existe el diverso juicio de amparo vinculado número 415/2019, y acumulados del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual recayó una sentencia amparatoria con efectos de cumplimiento similares al Juicio de Amparo Indirecto número 140/2021.

Por otra parte, existe el diverso Juicio de Amparo Indirecto 155/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se emitió la sentencia amparatoria de fecha 18 de agosto de 2021, cuyos efectos del fallo fueron: En términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, el déficit que presenta el fondo de pensiones del sector de Telesecundarias sea ingresado al

presupuesto respectivo como una deuda pública y se le dé prioridad al fortalecimiento, y estabilidad de dicho fondo de pensiones.

Como se puede advertir, esta Soberanía da cumplimiento a las sentencias dictadas en los Juicio de Amparo Indirecto que se indican para establecer mecanismos financieros y jurídicos tendentes a garantizar el pago de las pensiones por jubilación y subsanar el quebranto financiero que pone en riesgo el pago de dicha pensión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero, y **ADICIONA** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto del artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores **activos y pensionados** conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, **conforme a las disposiciones siguientes.**

La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes y/o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.

La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.

El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa, publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2024, bajo el turno N° **5870**, iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, que promueve reformar el artículo 2º del Decreto Legislativo 348, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de junio de 2022.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII; XII; y XIII; y 106; 109; y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 2º del Decreto Legislativo 348, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de junio de 2022, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el Ejecutivo del Estado plasma y que a la letra dice:

“El 20 de octubre de 2016, se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, desafectar del dominio público y uso común y enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada, a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, un predio para la construcción de un Centro de Justicia Penal Federal, a través del Decreto Legislativo número 0407, divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 21 de octubre de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

El citado predio cuenta con una superficie de 15,000.00 metros cuadrados, registrado en escritura pública número 99181 del volumen 2841, expedida por el titular de la Notaría Pública número 11, con ejercicio en la ciudad capital de San Luis Potosí, inscrito bajo el folio real 329974, ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y con el número 10280 ante el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

En su artículo 2º, se condicionó al Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, para que en un plazo de dos años iniciara las labores de construcción de un Centro de Justicia Penal Federal y de dos años más para concluirlo, en caso contrario la propiedad se revertiría a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin embargo dicha disposición no se ha cumplido en su totalidad por parte del Donatario, justificando su incumplimiento en la ejecución de la obra debido a la omisión por parte del constructor que fue contratado para tal efecto.

Debido a lo anterior, el Poder Judicial Federal, a través del Consejo de la Judicatura Federal, petitionó al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, para ampliar el plazo concedido en el mencionado artículo 2º del Decreto Legislativo número 0407, por encontrarse próxima a fenecer la temporalidad concedida para el cumplimiento de las obligaciones en él plasmadas. Consecuentemente, previos trámites legislativos, mediante Decreto 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de junio de 2022, se reformó el artículo 2º del citado Decreto Legislativo 0407, para otorgar al Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal un nuevo plazo para concluir la obra, concediéndole hasta el 31 de diciembre de 2023.

Como se puede advertir, la prórroga antes mencionada también ha expirado, además de persistir la omisión en la ejecución de la obra por parte del Poder Judicial de la Federación, quien manifiesta que aún prevalece la obra sin concluir por causas no imputables a la institución, señalando un avance físico de obra ejecutada de alrededor del 43.58%, además de haber iniciado un proceso administrativo de rescisión de contrato con el constructor.

Por lo anterior, la Directora General de Servicios Generales de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los oficios SEA/DGSG/CPI/744/2023, SEA/DGSG/CPI/3691/2023 Y SEA/DGSG/CPI/180/2024, solicita al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, una prórroga de tres años para la conclusión de la construcción del Centro de Justicia Penal Federal.

En atención a lo solicitado por el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el Poder Ejecutivo del Estado no tiene inconveniente en que se otorgue la prórroga requerida.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO LEGISLATIVO 0348 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS” EL 27 DE JUNIO DE 2022	
<p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>ARTÍCULO 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, concediéndosele hasta el 31 de diciembre de 2023 para concluir la obra; en caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que,</p>	<p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>ARTÍCULO 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, concediéndosele hasta el 31 de diciembre de 2026 para concluir la obra.</p> <p>En caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado de San Luis</p>

en su caso, llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o transmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo, la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTÍCULOS 3º a 6º. ...

Potosí, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que, en su caso llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o transmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo, la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTÍCULOS 3º a 6º. ...

SEXTA. Que la donación otorgada por el Ejecutivo del Estado en favor del Poder Judicial de la Federación; fue realizada de forma condicionada para que el inmueble fuera construido dentro del plazo establecido; por situaciones ajenas al Poder Judicial de la Federación, dicho plazo no ha podido ser cumplido, sin embargo, el Poder Ejecutivo no tiene inconveniente en que el plazo sea diferido nuevamente, para ampliarlo al 31 de diciembre de 2026, por lo que las dictaminadoras no tienen inconveniente en dar una nueva prórroga para la conclusión del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106; 109; y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85; y 86 fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de que el Consejo de la Judicatura Federal, pueda concluir con éxito las instalaciones que albergarán el Centro de Justicia Penal Federal, es importante apoyar la iniciativa del Ejecutivo del Estado, en donde se modifica el artículo 2º del Decreto N° 0348 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022, ampliando el plazo de construcción hasta el 31 de diciembre de 2026.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2º del Decreto Legislativo 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

ARTÍCULO 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo,

instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, concediéndosele hasta el 31 de diciembre de **2026** para concluir la obra.

En caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que, en su caso llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o transmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo, la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTÍCULOS 3º a 6º. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.




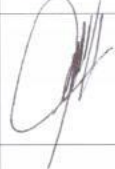

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			








Firmas del dictamen por el que se reforma el artículo 2º del Decreto Legislativo 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022 (Turno 5870).

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Presidente			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA Vicepresidenta			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ Secretario			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO Vocal			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Vocal			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Vocal			

Firmas del dictamen por el que se reforma el artículo 2º del Decreto Legislativo 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022 (Turno 5870).

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN Presidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Vocal			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Vocal			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal			
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS Vocal			

Firmas del dictamen por el que se reforma el artículo 2º del Decreto Legislativo 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022 (Turno 5870).

Dictámenes con
Proyecto
de
Resolución

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

En **Sesión Ordinaria** de fecha **29 de junio de 2023**, bajo el turno **3901**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 36, 37, y 38 de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **diputada Bernarda Reyes Hernández**.¹

La proponente expuso, los motivos siguientes:

“En el País, la paridad de género es un principio constitucional, que tiene como objetivo la búsqueda de la igualdad, así como, la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida.

La Carta de las Naciones Unidas, reafirma la confianza en los derechos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; a su vez, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Por su parte, el numeral 4° en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos, establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

La igualdad de género es una de las demandas más urgentes de nuestra sociedad, que enmarcan un contexto de descontento creciente, justificado por la incapacidad del Estado mexicano de aminorar los casos de discriminación y violencia por género, y que, a pesar de los diferentes avances en la protección y garantía de los derechos humanos, la desigualdad es un problema persistente en la sociedad.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, es uno de los ejes rectores de la política pública del Estado Mexicano, además de ser la base del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a la equidad de género, alude a una cuestión de justicia e imparcialidad, debiendo aplicar una distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; otorgando a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato.

Resultando crucial, el legislar para generar cambios de impacto positivo, y que sumen en el tema de la equidad de género y no discriminación, logrado dar paso, a la igualdad entre hombres y mujeres, otorgando mismas condiciones para todas y todos; generando oportunidades trascendentes, el ámbito laboral, proporcionando facilidades para trabajar, emprender e invertir, y con ello, conseguir el crecimiento social y personal, tanto de mujeres y hombres.

La Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, define concesión, al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual.

Misma Ley, en su artículo 37, establece los requisitos que deberán contener las convocatorias para poder participar en los concursos de otorgamiento de concesiones, siendo cierto que, en su contenido no considera ni contempla

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo Legislativo. Iniciativas. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2024.

algo relacionado a la equidad de género, que garantice la paridad entre hombres y mujeres en el proceso, dejando desprotegidas a las mujeres que pretenden aspirar a concursar por dichas concesiones.

A su vez, referida normativa en su numeral 38, especifica quienes podrán participar por las concesiones y permisos, para la explotación de las diversas modalidades de transporte público; resultando preciso, adherir dentro del artículo antes citado, se considere el observar el aplicar la equidad de género en el proceso de selección para el otorgamiento de concesiones y permisos, dando paso, a que, al igual que los hombres, también las mujeres, cuenten con la oportunidad de acceder a estas concesiones, otorgando las mismas posibilidades de obtenerlas.

Es fundamental impulsar el avance progresivo de derechos de las mujeres a partir del trabajo legislativo, buscando oportunidades de igualdad para mujeres y hombres; promoviendo y hacer valer, el derecho de igualdad ante la sociedad.

En el año 2022, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó un total de 1,877 nuevas concesiones de taxi, de las cuales, 1,808 fueron asignadas a hombres y 69 a mujeres; siendo que, del total de concesiones otorgadas, solamente el 3.6% se hizo a favor de mujeres, frente a un 96.3% de hombres.

En sustento a lo antes descrito, el catorce de marzo de dos mil dieciocho la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la recomendación 06/2018, dirigida al entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que, fuese incorporada la perspectiva de equidad de género, a través del establecimiento de porcentajes de cuotas de género en el otorgamiento de concesiones, concluyendo en su primer punto de la recomendación citada, lo siguiente:

“PRIMERA. Colabore con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y que, en observancia del Principio de Equidad de Género y No Discriminación, así como de los criterios de los Programas Pro Igualdad; proponiéndose como medida concreta de reparación en beneficio las mujeres participantes, se valore la pertinencia de realizar todas aquellas acciones afirmativas que considere necesarias tendientes a elevar de un número de concesiones ya otorgadas a mujeres participantes (12 doce), hasta 39 treinta y nueve, lo que vendría a incrementar un 52% en relación al número de participantes acreditadas dentro del procedimiento de concurso realizado (74 setenta y cuatro). Remita pruebas del cumplimiento sobre este punto. Se anexa cuadro propuesto.”

Entendiéndose que, como medida concreta de reparación en beneficio de las mujeres participantes, el valorar la pertinencia de realizar acciones afirmativas tendientes a elevar el número de concesiones ya otorgadas a mujeres participantes, para incrementar en un cincuenta y dos por ciento, en relación al número de participantes acreditadas dentro del procedimiento que analizó tal recomendación.

Abundando a lo citado, es menester mencionar el contenido de la sentencia del Juicio de Amparo 1419/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, donde el acto reclamado consiste en el “procedimiento seguido para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; publicada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, que concluyó con la declaratoria de cuatro de agosto de dos mil veintidós, de mil ochocientos setenta y ocho personas vencedores, entre las que no está la quejosa; expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y tienen ejecución dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este Juzgado.”

Del cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ***** ***** contra el acto y autoridad, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando quinto, para los siguientes efectos: El Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, deberá modificar, complementar o adecuar, la “Declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez”, y, la “Convocatoria para el Otorgamiento*

de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.”, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, para garantizar que de las un mil ochocientos setenta y siete concesiones, a otorgarse en la referida Convocatoria, al menos la mitad más uno, es decir, novecientos setenta y nueve, sean otorgadas a mujeres que cumplan con los requisitos legales.

Para cumplir con lo anterior, en caso de ser necesario, podrá ampliarse el plazo de inscripción a la Convocatoria únicamente en tratándose de mujeres, para cumplir con la cuota de género asentada; además, se deberá respetar el derecho adquirido de los vencedores; por lo que el ente responsable deberá implementar las acciones afirmativas necesarias para concretizar el sentido del presente fallo.

Finalmente, en el evento de que concluido el plazo no se complete el número de personas del sexo femenino que puedan ser consideradas para las novecientos setenta y nueve concesiones, que fueron señaladas en el presente fallo de amparo, la autoridad responsable deberá disminuir el otorgamiento de dichas plazas entre las mujeres participantes que cumplan con los requisitos legales, pues, al tratarse de un servicio de transporte, es de orden público su concesión”.

De lo transcrito, se puede observar que la postura del juzgador, es en pro de la igualdad de género, al incorporar la perspectiva de equidad de género, obligando a las autoridades responsables, establecer porcentajes de cuotas de género para el otorgamiento de concesiones.

Al igual, se indica en citada sentencia, que es dable afirmar que existe violación de derechos humanos en contra de la quejosa, y debe ser reparada, al haber vulnerado en su perjuicio, los derechos fundamentales de igualdad, equidad de género, paridad de género, no discriminación, libertad de trabajo, y, libre desarrollo de la personalidad, que consagran los artículos 1º, 4º y 5º constitucionales.

Por lo antes expuesto, se entiende que la presente iniciativa, busca la participación paritaria de hombres y mujeres en el otorgamiento de concesiones y permisos, debiendo incluir en la convocatoria para aspirar a concursar por el otorgamiento de concesiones, la paridad de género, dando mismas oportunidades para todas y todos”.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 la fracción IV; y 102 la fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente instrumento.²

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la proponente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado**

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2024.

Libre y Soberano de San Luis Potosí;³ y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**⁴

TERCERO. Que, con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen por la que se propone **REFORMAR**, los artículos, 36, 37, y 38 de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,**⁵ en cumplimiento con el artículo 86 la fracción II del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,**⁶ por medio del cual se establecen los requisitos de los dictámenes, se inserta un cuadro comparativo entre la ley vigente, y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 36. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I a la V...</p>	<p>ARTÍCULO 36. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, deberá aplicar el principio de paridad de género, y contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I al V. ...</p>
<p>ARTICULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.</p> <p>I...</p> <p>II. La convocatoria deberá contener:</p> <p>a) al g)...</p> <p>III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo;</p> <p>IV a la IX...</p>	<p>ARTICULO 37. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La convocatoria deberá aplicar el principio de paridad de género y no discriminación, y contener:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión, el fallo, y cumplir la paridad de género;</p> <p>IV a IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p>	<p>ARTICULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, observando el principio de paridad de género, y conforme a las leyes del país.</p>

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/09/Constitucion_Politica_del_Estado_08_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2024.

⁴ *Ibid.*

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_de_Transporte_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_08_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2024.

⁶ *Ibidem.*

<p>...</p> <p>...</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales, aplicando el principio de paridad género.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales, aplicando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>Para garantizar el principio de la paridad de género en los procesos previstos en el presente artículo, se deberán otorgar al menos la mitad de las concesiones o permisos, a mujeres.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que, conforme al párrafo primero del artículo 85 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁷ el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del numeral 86 del mismo Ordenamiento interno,⁸ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁹ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo, tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de la iniciativa en estudio, se advierte que la proponente insta **REFORMAR**, los artículos, 36, 37, y 38 de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, la cual tiene como finalidad:

a.1.) Que, en la declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, así como en la convocatoria y otorgamiento de las mismas, deba aplicar el principio de paridad de género, y

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 15 de enero de 2024.

a.2.) Que se deban otorgar, al menos, la mitad de las concesiones o permisos, a favor de las mujeres.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*¹⁰

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema de la iniciativa planteada, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.¹¹

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a la constitución, federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1º, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹²

De manera muy particular, se aprecia que el mismo artículo 1º en su último párrafo, de la Carta Magna, contiene la llamada cláusula antidiscriminación, que dispone:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 15 de enero de 2024.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Idem.*

*estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*¹³

La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Se considera actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los países. En México, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país. Al respecto, es impensable poner en duda la importancia que políticas de discriminación positiva tienen en las oportunidades que gozan las personas de grupos minorizados o discriminados históricamente, como sucede con los pueblos originarios, las personas adultas mayores o las mujeres. De la sola lectura de la iniciativa en trato, se aprecia que la legisladora insta introducir en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el principio de paridad en el otorgamiento de concesiones de transporte público; es decir, garantizar que las concesiones sean asignadas a igual número de hombres y mujeres.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la designación de concesiones se lleva a cabo conforme al procedimiento de concurso que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 37. El otorgamiento de concesiones en los casos a que se refiere esta Ley, se realizará a través de un concurso, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio; el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases.

I. El titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, y en el portal de internet de la Secretaría, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;

II. La convocatoria deberá contener:

a) La declaratoria de necesidades.

b) El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión.

c) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos.

d) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos.

e) En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativo a brindar calidad en la prestación del servicio.

f) Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa.

g) Garantías que se deban cubrir;

¹³ *Idem.*

III. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo;

IV. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes;

V. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal fin, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, con por lo menos un día de anticipación a la fecha determinada para que se verifique la junta, las dudas que soliciten se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, la Secretaría procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación.

Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa sesión, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria;

VI. Los concursantes inscritos deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo las condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones;

VII. Transcurrido el plazo para la entrega de la documentación, la Secretaría(sic) procederá a la apertura y evaluación de la misma, dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Secretaría requiera de un mayor plazo para verificar el contenido de los documentos presentados por los concursantes, éste se dará a conocer en los estrados del domicilio de la dependencia y en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría enviará al titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del concurso; así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

IX. Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría".¹⁴

Al respecto, debe decirse que las actitudes que limitan el ejercicio de los derechos de cualquier persona son inaceptables en una sociedad que se dice democrática. La discriminación debe verse como un mecanismo estructural de exclusión, y no sólo como una acumulación de actos particulares de desprecio. Este carácter hace imperativa la intervención del Estado en la sociedad, a través de la legislación y las instituciones para garantizar la tutela genuina del derecho de toda persona a no ser discriminada. De tal forma, la discriminación sólo podrá superarse en la medida en que el Estado sea capaz de articular una estrategia estructural basada en un esquema garante de los derechos fundamentales que haga frente a cualquier tipo de exclusión en todas las esferas de la vida pública y privada. En ese sentido, las acciones afirmativas en esta materia deben encaminarse a resolver de inmediato los rezagos históricos de algunos grupos en mayor situación de vulnerabilidad. Se trata de establecer medidas especiales para estos grupos, con base en una valoración real de las diferencias a fin de

¹⁴ Ibidem.

conseguir una igualdad que parece difícil de alcanzar en este momento. Las medidas especiales deben aspirar no sólo a eliminar la discriminación, sino a revertir sus efectos.

Para mayor claridad conceptual, la discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.¹⁵ Para María Sofía Sagües, señala que:

*“Las acciones afirmativas, también denominadas discriminación inversa, implican la utilización de una protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras de procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”.*¹⁶

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ en diversos criterios relacionados con las acciones afirmativas, la igualdad y la no discriminación, ha vertido criterios orientadores a las autoridades del país para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten y garanticen los derechos fundamentales de todas las personas, en lo especial de aquellas que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad, a saber:

Registro digital: 2017423
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan

¹⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Acciones afirmativas. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>. Consultada el 19 de febrero de 2024.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador de jurisprudencia. Tesis. Puede verse en: https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=*%&indice=tesis. Consultada el 19 de febrero de 2024.

diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Registro digital 2005533

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis 1a. XLII/2014 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, febrero de 2014

Tomo I, página 662

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A

LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas

Registro digital: 169490

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXV/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis Aislada

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Por su parte, los artículos, 2 y 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,¹⁸ respectivamente, disponen de manera categórica, lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.

En ese tenor, los artículos, 5, 6, y 37 al 39, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,¹⁹ respectivamente, disponen lo que a continuación se transcriben:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPEd.pdf>. Consultada el 19 de febrero de 2024.

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>. Consultada el 20 de febrero de 2024.

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”.

“Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

“Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

“Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII (sic DOF 04-06-2015). Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas”.

“Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género”.

Como se aprecia de la iniciativa de mérito, así como de las normas federales y generales invocadas, el objetivo central es superar la igualdad meramente formal entre hombres y mujeres y volverla real; actuante y vigente en todos los ámbitos de la vida internacional, nacional, política, económica, social, familiar y personal. Dada la histórica desventaja de las mujeres en el ejercicio de su igualdad y sus derechos, generales y específicos, las acciones afirmativas significan la adopción, promoción e institucionalización por parte de órganos de gobierno y de administración pública de medidas de acción positiva que, reconociendo la desventaja que las mujeres han padecido desde tiempos inmemoriales, establezcan cuotas o cupos mínimos de presencia femenina en ámbitos laborales, políticos, sociales y económicos, entre otros, para la libre y responsable decisión sobre su propia vida.

Como bien sostiene la promovente de la iniciativa dentro de su exposición de motivos, en el año 2022, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, otorgó un total de 1,877 nuevas concesiones de taxi, de las cuales, 1,808 fueron asignadas a hombres y 69 a mujeres; siendo que, del total de concesiones otorgadas, solamente el 3.6% se hizo a favor de mujeres, frente a un 96.3% de hombres. No debe pasar desapercibido que diversas quejas promovieron juicio de amparo indirecto en materia administrativa ante el Poder Judicial de la Federación con sede en la capital del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue radicado bajo el número de expediente 680/2021-8, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, específicamente contra la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y contra la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

En coincidencia con la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo referido, en la norma vigente no existe disposición expresa en el sentido de obligar a las autoridades, ejecutiva y legislativa, a emitir una inclusión en la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para insertar cuotas de género, en los términos que planteados por las quejas, y que son materia de la iniciativa que se analiza; esto es, no existe la directriz constitucional que obligue al legislador a que las concesiones y permisos, se otorguen a partir de cuotas de género. Así, si bien la dictaminadora considera indispensable la elaboración de leyes claras y fácilmente aplicables, que combatan los casos de discriminación que excluyen a las personas de los grupos en situación de vulnerabilidad, también lo es que para que la legislación sea exitosa, los programas que se apliquen para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas de los grupos en situación de vulnerabilidad requieren hacer frente a las actitudes sociales deben estar basados en evidencia sólida y adecuada valoración de la problemática que se pretende resolver mediante la inclusión de cualquier medida legal. Es claro que, desde todos los frentes, deben impulsarse iniciativas y reformas que contribuyan a erradicar el terrible flagelo de la discriminación estructural en perjuicio de las mujeres, sin embargo, no en todos los casos ni

bajo las mismas medidas puede abordarse la problemática, ya que esta puede y debe ser abordada desde distintas dimensiones. En ese sentido, la verdadera limitación se encuentra en una sociedad que no es capaz de entender la diversidad, la cual por sí misma no es un impedimento para acceder a los derechos que a todas las personas les asisten, sino una ventana abierta a la oportunidad de reconocer que, ser diferentes, es un valor y no un problema. No debe pasar desapercibido que la evolución del derecho humano de igualdad, con relación al de no discriminación, y, paridad de género, ha alcanzado un avance significativo en las distintas esferas de la sociedad; empero, ello no resulta suficiente para incidir en forma directa en la voluntad del legislador, pues si la norma constitucional expresamente no establece la obligación de incluir en los procedimientos de otorgamientos de concesiones para la prestación de un servicio público de transporte, cuotas de género; al no ser así, no se actualiza ningún supuesto de transgresión legal por omisión legislativa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Tesis: I.4o.A.22 K (10a.),
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Localizable en la página 1199, Libro 1
Diciembre de 2013, Tomo II,
Décima Época,
Registro: 2005198
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS. La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.²⁰

Es de la mayor relevancia subrayar que, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción sobre los cuales resolver la iniciativa en estudio, mediante oficio sin número de fecha 16 de enero de 2024, la dictaminadora consideró solicitar información y opinión técnica a la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el que por economía procesal legislativa se tiene por reproducido

²⁰ *Ibidem.*

como si a la letra se insertare, respecto del turno 3901, a fin de recabar y conocer las incidencias más relevantes respecto a los procesos de asignaciones concesiones de transporte público en materia de vehículos de alquiler o ruleteo en los últimos quince años en el Estado de San Luis Potosí. Entre los cuestionamientos que se hicieron destacaron: el número de solicitudes presentadas por mujeres; el número de concesiones asignadas a favor de mujeres y a favor de hombres; y el número de recursos legales interpuesto contra la asignación de concesiones. Es preciso mencionar que la declaratoria de necesidad parte de dos principios: la demanda de más y mejor transporte público en beneficio de la sociedad, y la oferta de los particulares que deseen y cuenten con condiciones, experiencia y recursos para la prestación de un servicio de transporte público concesionado.

Empero, la Secretaría de la Comisión da cuenta y de que, a la fecha del presente instrumento legislativo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no ha dado respuesta a la solicitud de información, opinión técnica e implicaciones legales y/o de *facto*, respecto de la iniciativa de mérito, por lo que la dictaminadora considera aplicar el principio que rige el derecho administrativo consistente en negativa ficta, esto es, la ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo para dar respuesta a la instancia o petición formulada, se le ha atribuir el significado de resolución desfavorable a lo solicitado.

De ese modo, los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos,²¹ reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de las personas de realizar cualquier oficio o profesión sin cumplir más condiciones que las relativas a que se trate de una actividad lícita, que no se afecten derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad; por otro lado, del párrafo cuarto del propio artículo 5o. constitucional, se deduce que, en cuanto a los servicios públicos, la participación de los particulares en su prestación es generalmente optativa o voluntaria, pues por su relevancia para satisfacer intereses colectivos y fines sociales, e incluso para la efectividad de ciertos derechos, su prestación corre a cargo del Estado, a quien corresponde tutelar los intereses y fines sociales involucrados. Por otra parte, el Estado, en términos del artículo 28 constitucional,²² puede concesionar los servicios públicos por cuestiones de interés general y exigir el cumplimiento de las condiciones que estime necesarias para asegurar que el servicio público, cuya prestación se encomiende al particular, satisfaga los fines de orden público inherentes y aseguren que sea prestado en iguales o mejores condiciones que el Estado lo prestara por sí mismo.

De los argumentos antes vertidos, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, en virtud de que esta no cuenta con elementos de convicción para pronunciarse sobre la viabilidad de la propuesta, en particular porque no tiene datos cuantitativos de la dimensión de la problemática que se pretende solucionar, aún y cuando

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

desde el 16 de enero de 2024, la dictaminadora solicitó la información y opinión técnica a la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin que hasta el momento hubiera recibido respuesta alguna. Por otro lado, y como se mencionó a supra líneas, no existe disposición expresa en el sentido de obligar a las autoridades, ejecutiva y legislativa, a emitir una inclusión en la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para insertar cuotas de género, en los términos que planteados por las quejas, y que son materia de la iniciativa que se analiza; esto es, no existe la directriz constitucional que obligue al legislador a que las concesiones para la prestación de un servicio público de transporte se otorguen a partir de cuotas de género. Por último, se considera que la iniciativa no cumple a cabalidad con el artículo 67 las fracciones, I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Libre y Soberano del Estado San Luis Potosí,²³ toda vez que este dispone que las iniciativas de decreto deben sujetarse a diversas formalidades, sin las cuales no es posible contar con elementos de convicción, entre las que destacan hacer referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado; así, en ese planteamiento deberá explicarse, con argumentos y razonamientos, su justificación, aunado a datos, estadísticas, números, incidencias, dimensión y efectos de la problemática, elementos que no se aprecian de la exposición de motivos, pues de lo contrario se podría caer en un error en el diagnóstico, que implicaría llevar a la ley una solución equivocada o construida a partir de suposiciones o percepciones no significativas en términos numéricos, derivado del número de inconformes frente a la mayoría de solicitantes. Ante tales circunstancias, se considera que la ley vigente funge como norma de regulación o condicionamiento de la participación de los particulares en la prestación del servicio público, para que se preste en las mismas condiciones que si se realizara por el propio Estado; de ahí que no quepa considerar que tal precepto vulnera, por sí mismo, derechos humanos en materia de paridad, porque la elección libre de un oficio o actividad no se agota al optar por realizar una actividad propia de un servicio público concesionado, ya que con ello las personas se colocan en una posición distinta de la del resto de las población, a quienes no se exigirían para la realización de una actividad cualquiera mayores condiciones que las del párrafo primero del artículo 5o. constitucional y en cambio, se halla inmerso en una actividad relativa a un servicio público sujeta a ciertas condiciones cuyo cumplimiento debe considerarse ineludible, porque el Estado las considera necesarias para asegurar intereses sociales, siendo en todo caso optativo para el particular, participar o no en dicho esquema.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa en estudio, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁴ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción IV; 102, 131 la fracción II; y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;²⁵ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno**

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,²⁶. Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa enunciada en el proemio de este instrumento legislativo. **Notifíquese.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.




²⁶ *Ibidem.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado Miguel Ángel López Salas Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, iniciativa con proyecto de decreto que proponía **REFORMAR**, los artículos, 36, 37, y 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada **Bernarda Reyes Hernández**.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha **13 de junio de 2024**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **5931**, un Punto de Acuerdo que propone exhortar al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en el ámbito de su competencia verifique que las unidades de taxi que circulan en el área metropolitana cuenten con el polarizado permitido en sus unidades; presentado por la **diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**.

La proponente expuso los motivos siguientes:

“Antecedentes

El área metropolitana del Estado de San Luis Potosí cuenta con la mayor cantidad de vehículos de transporte público en el Estado, transportando a miles de potosinas y potosinos a sus deberes diariamente.

Usuarios del transporte público denominado “taxi” han reportado que una gran cantidad de unidades lleva los cristales polarizados, pese a que esta práctica está prohibida en la ley, incluso, muchos de ellos con el parabrisas en esas condiciones, generando desconfianza y miedo a los pasajeros.¹

El subirse a un vehículo de transporte público con los vidrios entintados o polarizados genera un gran nerviosismo entre la población y puede ser un lugar propicio para que se cometan delitos dentro de la unidad de taxi, por la nula visibilidad del exterior al interior, así como se dificulta la identificación del conductor de la unidad de transporte público.²

También es un factor que origina accidentes automovilísticos ocasionados por el Transporte Público, provocando la disminución o la de falta de visibilidad de los conductores, inclusive esta visibilidad se sumamente obstaculizada por el oscurecimiento de los parabrisas por parte del propietario.

El agregar una película polarizada o entintada con el objeto de oscurecerlo aún más, aumentando drásticamente el riesgo de tener un accidente, debido a la carencia de una visibilidad óptima.

El grado de polarización que se permite solamente es el que viene de fábrica con el vehículo, dependiendo del modelo. En el área metropolitana del Estado de San Luis Potosí los taxistas usan los cristales polarizados sin que ninguna autoridad los sancione, circulando con total impunidad, muchos de ellos sin placas de circulación, siendo la única finalidad del polarizado la comisión de delitos.³

JUSTIFICACIÓN

EL artículo 46 de la Ley Transportes Público del Estado de San Luis Potosí, establece que se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales con papel polarizado, ahumado o cambiados de tono, así como cualquier otro elemento que impida la plena visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo, exceptuando aquellos cristales

¹ Quadratin. 18 de agosto 2021. Vehículos polarizados ventaja para el crimen organizado. Recuperado de: <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/vehiculos-polarizados-ventaja-para-el-crimen-organizado/>

² Pulso. 13 de agosto 2023. Nadie frena a taxistas con vidrios polarizados. Recuperado de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/nadie-frena-a-taxistas-con-vidrios-polarizados/1705004>

³ El Sol de San Luis. 16 de agosto 2021. Con impunidad, circulan en SLP vehículos con cristales polarizados. Recuperado de: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/con-impunidad-circulan-en-slp-vehiculos-con-cristales-polarizados-7092734.html>

entintados que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre y cuando exista registro ante la autoridad correspondiente.

El Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 66 establece que “ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica.

Siendo que el artículo 206 del Reglamento de Tránsito menciona la multa que se le debe imponer a un vehículo de servicio público denominado “taxi” por circular con cristales polarizados o entintados.

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí es la dependencia facultada para verificar las condiciones en las que circulan las unidades de transporte público en el Estado, así como en el área Metropolitana, debiendo procurar la seguridad vial y de los pasajeros que hacen diariamente uso de estas unidades.

CONCLUSIÓN

El considerable aumento del tráfico vehicular y los choques automovilísticos en el Estado en los últimos años también se ve reflejado en el tránsito de vehículos con vidrios polarizados y las placas con enmicado⁴ e inclusive vencidas, esto ocasiona que las personas afectadas no pueden saber el número de placas cuenta el vehículo ni observar a la o las personas que se encuentra dentro del vehículo ya que por las condiciones de los cristales no se puede percibir hacia el interior del vehículo.

Es un tema urgente que se verifique el tipo de condiciones en este sentido, siendo que son vehículos para uso de transporte público de las y los potosinos.

Es por ello que presento ante esta soberanía el presente punto de acuerdo, velando por la seguridad de los usuarios de este medio de transporte, buscando de la misma manera evitar la fuga de taxistas en los accidentes viales.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 la fracción IV, y 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Comunicaciones y Transportes es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis potosí, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse

en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica. Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no son aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente, siendo el caso del punto de acuerdo que nos ocupa.

En cuanto al fondo de la propuesta, la finalidad es exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a efecto de que se verifique que las unidades de transporte público denominados “taxis”, que utilicen vidrios entintados o polarizados, cumplan con las disposiciones normativas para la utilización de los mismos, con la finalidad de brindar mayor seguridad para los usuarios de dicho transporte y con ello evitar también el mal uso de dichas unidades.

El transporte público de pasajeros denominado “taxi”, es un medio de transporte mayormente urbano, que permite a los ciudadanos desplazarse de un lugar a otro de manera rápida, su principal objetivo es otorgar un servicio de calidad y seguro, en ese sentido, es obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos un entorno de paz y tranquilidad, de tal forma que puedan los ciudadanos sentirse seguros y tranquilos, generando un ambiente de armonía, por lo que resulta fundamental que se diseñen políticas públicas en materia de movilidad segura, mediante la prevención y detección temprana de posibles riesgos, que permita a los usuarios sentirse seguros en el uso de dicho transporte, por lo que resulta fundamental, la verificación e inspección de las unidades de transporte público, a efecto de asegurarse cumplan con las disposiciones normativas, así como se encuentren en condiciones óptimas, tanto físicas como mecánicas.

En la actualidad es recurrente la utilización de vidrios polarizados, en la mayoría de los casos su utilidad parte de la reducción del nivel de calor en el auto y proteger a los ocupantes de los rayos UV, consisten en unas láminas de vidrio opaco que se aplican en las ventanas de los vehículos, al igual que en la parte delantera y trasera del mismo, cuya finalidad es reducir los efectos negativos, producidos por los rayos del sol, sin embargo puede representar una afectación en la visibilidad del conductor y los pasajeros en su caso, así como impiden su visibilidad desde su exterior, lo que implica en su caso, un obstáculo para la labor policial, en materia de seguridad, generando además su utilización, incertidumbre respecto quien o quienes transitan en un vehículo, o de las cosas que se transportan en su interior.

En ese tenor, el uso de vidrios polarizados por los denominados “taxis”, genera un grado de desconfianza por parte de las personas que abordan día con día dichas unidades de transporte público, pues genera incertidumbre respecto la persona que conduce dichos vehículos, además de impedir una visibilidad correcta para el conductor, lo que podría generar un eventual accidente, aunado a esta situación, el tema de los “taxis” piratas en nuestra entidad, aumenta la desconfianza de los usuarios, pues la colocación de polarizados y entintados en los vidrios de los automóviles, genera una imagen

poco confiable en las unidades de transporte público, por lo que resulta fundamental, la verificación por parte de la autoridad competente, respecto la utilización de vidrios polarizados.

En ese sentido, la dictaminadora coincide plenamente con la promovente, en el sentido que es prioritario implementar las estrategias de verificación necesarias que permitan asegurar que las unidades del servicio de transporte público denominadas "taxis", de los municipios y la Zona Metropolitana de la Capital del Estado de San Luis Potosí, cumplan con las disposiciones normativas en materia de uso de vidrios entintados y colocación de polarizados en sus unidades.

En este orden de ideas, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, el Punto de Acuerdo materia de este Dictamen, con las modificaciones de la Comisión. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I, 84 la fracción I, 98 fracción V, 102, 131 la fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, el **Punto de Acuerdo** planteado para quedar como sigue:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones necesarias a fin de verificar que las unidades de transporte público denominadas "taxis", cumplan las disposiciones normativas, relativas al uso de vidrios entintados y colocación de polarizados en dichas unidades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito del área metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese.




DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente
del Estado de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado Miguel Ángel López Salas Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, punto de acuerdo bajo el turno 5931, reseñado en el preomio de este instrumento legislativo, presentado por la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández.

Acuerdo
de la
Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



20 de junio de 2024

Oficio JUCOPO/LXIII-3/181/2024



Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón
Presidente del Congreso del Estado
Presente

En la reunión del día de hoy, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptamos el siguiente acuerdo, lo que hacemos de su conocimiento a fin de que se ponga a consideración del Pleno.

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/077/2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXXIX, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como en los artículos 19 fracción V, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política propone y somete a la consideración del Pleno a quienes han de ocupar la Vicepresidencia, la Secretaría, la Primera y Segunda Vocalías y dos Suplentes, de la Diputación Permanente para el periodo comprendido entre el 30 de junio al 14 de septiembre de 2024, respecto de la que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, será Presidida por el Diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón, actual Presidente de la Directiva.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

Cargo	Nombre
Vicepresidente	Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretario	Dip. Alejandro Leal Tovias
Primer Vocal	Dip. Bernarda Reyes Hernández
Segundo Vocal	Dip. María Claudia Tristán Alvarado
Suplente	Dip. Lidia Nalley Vargas Hernández
Suplente	Dip. Salvador Isais Rodríguez

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de
Coordinación Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa
Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política